

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**“LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y LA
VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA DURANTE EL 2016”**

TESIS

PRESENTADA POR:

BACH. BRENDA SANGA COARITE

ASESOR

Mag. Carlos Alberto CUEVA QUISPE

PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA – PERÚ

2018

AGRADECIMIENTOS

Eres el mejor regalo de Dios para mi vida, tu cariño, tu amor y manifestaciones de afecto, son una gran bendición, que dan muestra del infinito amor de papito Dios hacia nuestra familia.

Gracias ADRIEL FELIX por ser mi constante motivación, para poder concluir mi tesis de la manera en que suponía que fuera, porque el sólo hecho de verte inspira mi crecimiento personal y profesional, eres el impulso que da sentido a todas las cosas que hago, eres el principal motor para alcanzar mis objetivos, gracias por entender a tus 4 años que mamá después del trabajo, las labores del hogar y luego de arroparte para dormir necesita un momento para culminar con el presente trabajo y así te puedas sentir muy orgulloso de mi.

Gracias a mi madre María Lourdes, por ser una mujer de fe que con su ejemplo me enseñó a creer que no hay nada imposible y que Dios tiene el control de todo lo que hacemos, gracias por amarme de manera incondicional, gracias por estar conmigo en todo momento.

DEDICATORIA:

La presente tesis está dedicada en primer lugar a Dios, mi padre y sustentador durante todo este camino, quien jamás me ha desamparado, quien levanta mi cabeza y guía mi camino, para quien va la honra, y quien puso en mi camino aquellas personas que fueron ángeles que con sus consejos me enseñaron a ser mejor como persona y profesional.

A mi madre, porque está a mi lado siempre brindándome su apoyo y consejo para hacer de mí una mejor persona, quien me alienta a luchar siempre por alcanzar mis sueños.

A mi mamita Vicky, que con su ejemplo inculcó en mí valores como la perseverancia, honradez y sobre todo la humildad, quien en momentos más difíciles supo alentarme a continuar, quien a mi corta edad aún de lo poco que tenía nos dió cobijo y alimento cuando pasamos momentos difíciles en casa y quien un día me dijo “Hija estudia, quiero verte hecha una profesional esa será mi alegría y si no hay dinero ahora no te preocupes Dios te ayudará confía en él”, y así fue, gracias madrecita querida por ser madre de la madre mía.

A mi hermano Josegabriel, por sus palabras y compañía en los buenos y malos momentos, a ese compañero de batalla que hoy se ve convertido en un gran hombre de fe.

A Percy y mi hijo Adriel, por sus palabras y confianza, por su amor y sobre todo por brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente por estar siempre conmigo alentándome a concretar mis objetivos.

INDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	II
DEDICATORIA	III
INDICE DE CONTENIDO.....	IV
INDICE DE CUADROS.....	IX
INDICE DE GRÁFICOS	X
ABREVIATURAS.....	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I:

EL PROBLEMA	4
Planteamiento del problema.....	4
Descripción y delimitación del problema	4
Formulación del problema	7
Problema general.....	7
Problemas específicos	8
Justificación e importancia de la investigación.....	8
Objetivos de investigación.....	10
Objetivo General	10
Objetivos específicos	10

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO.....	11
--------------------	----

SUB CAPÍTULO I:

ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	11
-------------------------------	----

SUB CAPÍTULO II:

EL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ.....	14
Cuestiones Preliminares.....	14
Definición.....	15
Finalidad y fundamentos.....	16
Origen.....	18
Principios del Proceso Inmediato.....	21
Características del proceso Inmediato.....	21
El proceso para delitos en flagrancia en el Derecho Comparado.....	24
Supuestos de Aplicación del Proceso Inmediato.....	26
Primer Supuesto de Aplicación.....	28
Segundo Supuesto de Aplicación.....	38
Tercer supuesto de aplicación.....	39
Cuarto supuesto de aplicación.....	40
Quinto supuesto de aplicación.....	42
Reglas de excepción para la aplicación del proceso inmediato.....	42
Plazos y trámite procesal.....	47

SUB CAPÍTULO III:

PRINCIPIOS, DERECHO Y GARANTÍAS PROCESALES.....	55
---	----

¿Qué son los principios procesales?.....	55
¿Qué son las garantías procesales?	55
Distinción entre principios y garantías.....	61

SUB CAPÍTULO IV:

EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE	63
Generalidades	63
El Plazo razonable como garantía procesal y derecho	65
Criterios para determinar la duración del plazo	67
Plazo razonable y plazo necesario.....	68
Posiciones interpretativas del plazo razonable.....	68
Derecho al plazo razonable como contenido implícito al debido proceso	71
Plazo razonable con los efectos de un plazo procesal	72
El derecho al plazo razonable en el nuevo código procesal penal	74
El Plazo razonable en la investigación preparatoria	75
La morosidad en la administración de justicia y vulneración al plazo razonable.....	77
El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa como derecho implícito al Plazo razonable	78
El plazo razonable para preparar la defensa en la Jurisprudencia de la Corte IDH	79

SUB CAPÍTULO V:

MARCO FILOSÓFICO	82
------------------------	----

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	88
Hipótesis de la investigación.....	88
Hipótesis general	88
Hipótesis específicas	88
Variables de estudios e indicadores.	89
Identificación de la variable independiente.....	89
Identificación de la variable dependiente.....	90
Variables Intervinientes.	91
TIPO DE INVESTIGACIÓN	91
MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	92
Método de la Investigación	92
Diseño de la Investigación	93
ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN	93
UNIDADES DE ESTUDIO	93
POBLACIÓN Y MUESTRA	93
Población.....	93
Muestra.....	94
CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN.....	94
Criterios de Inclusión	94
Criterios de Exclusión.....	94
RECOLECCIÓN DE LOS DATOS	95
Procedimientos	95
Técnicas de Recolección de los datos	95
Instrumentos para la Recolección de los datos	95
RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO, ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	95

CAPÍTULO IV: ANALISIS OBJETIVO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	97
Desarrollo del trabajo de campo	97
Diseño de la presentación de los resultados	97
Resultados del análisis documental.....	97
COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS	114
Comprobación de hipótesis general	114
Comprobación de hipótesis específicas	114
Discusión de resultados.....	115

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	117
Recomendaciones.....	119

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS	131
Anexo 01: Ficha de revisión de expedientes.....	132
Anexo 02: Matriz de consistencia.....	134
Anexo 03: Proyecto de ley	135

INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 01	98
CUADRO N° 02	100
CUADRO N° 03	102
CUADRO N° 04	104
CUADRO N° 05	106
CUADRO N° 06	108
CUADRO N° 07	110
CUADRO N° 08	112

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO N° 01.....	99
GRAFICO N° 02.....	101
GRAFICO N° 03.....	103
GRAFICO N° 04.....	105
GRAFICO N° 05.....	107
GRAFICO N° 06.....	109
GRAFICO N° 07.....	111
GRAFICO N° 08.....	113

ABREVIATURAS

A.P.	:	Acuerdo Plenario
Art.	:	Artículo
Const.	:	Constitución
CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C. de PP	:	Código de Procedimientos Penales
NCPP	:	Nuevo Código Procesal Penal
CP	:	Código Penal
Exp.	:	Expediente
Num.	:	Numeral
TC	:	Tribunal Constitucional
TEDH	:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTC	:	Sentencia del Tribunal Supremo Español

RESUMEN

La presente investigación es una de tipo descriptivo – exploratoria que versa sobre uno de los procesos especiales penales que más controversia y polémica ha generado en los últimos meses por su excesiva celeridad, me refiero al Proceso Inmediato en casos de flagrancia. El presente trabajo tiene como finalidad determinar si en el trámite del novísimo Proceso Inmediato Reformado por el D. Leg. 1194 se vulnera o no el derecho al plazo razonable para preparar la defensa.

Para alcanzar el propósito propuesto, luego de realizar una amplia exposición dogmático – procesal sobre la naturaleza del Derecho al Plazo Razonable, y demás derechos vinculados con este como el Derecho a la Defensa y el Derecho al Ofrecimiento Probatorio, se analizaran de forma integral todos procesos inmediatos en casos de flagrancia tramitados durante el año judicial 2016 con excepción a los procesos derivados de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar, utilizando como instrumento de investigación la Ficha de Análisis documental de Expedientes Judiciales.

ABSTRACT

The present investigation is a descriptive - exploratory type that deals with one of the special criminal processes that has generated the most controversy and controversy in recent months due to its excessive speed, I am referring to the Immediate Process in cases of flagrancy. The purpose of this paper is to determine if in the process of the new Immediate Process Reformed by Leg. 1194 the right to a reasonable time to prepare the defense is violated or not.

To achieve the proposed purpose, after conducting a broad dogmatic - procedural exposition on the nature of the Right to the Reasonable Term, and other rights related to this as the Right to Defense and the Right to Probatory Offering, all processes will be comprehensively analyzed. Immediate in cases of flagrancy processed during the 2016 judicial year, with the exception of the proceedings derived from the offenses of Driving in the State of Drunkenness and Omission to Family Assistance, using as a research instrument the documentary analysis file of judicial Records.

INTRODUCCIÓN

La elaboración de la presente tesis titulada “LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA DURANTE EL 2016” pretende abordar uno de los problemas más álgidos que ha generado la creación de un sistema de justicia muy célere en nuestro país, como es la vulneración del Derecho al Plazo Razonable para preparar la defensa.

Si mala es la excesiva demora de un proceso judicial, también es lo es la cortísima duración del trámite de un proceso especial que vulnera en esencia las garantías mismas por las que el Perú adoptó el modelo procesal penal “acusatorio – garantista”. No se cuestiona la existencia del actual proceso inmediato reformado, sino la cortísima duración de sus plazos y la ausencia de plazos razonables mínimos que garanticen el ejercicio de los derechos mencionados anteriormente, puesto que si bien en los casos de flagrancia, es muy improbable que existan procesados inocentes lo cierto es que también algunos procesados detenidos en flagrancia vía el arresto ciudadano o vía detención en persecución policial en los que se aprendió o incorporó a ciudadanos que no cometieron el delito, o que tuvieron un distinto grado de participación delictiva. Una de muchos ejemplos al respecto, es el caso de Edwin Alejo Cama, un joven trabajador de construcción civil que fue detenido vía arresto ciudadano en Tacna y condenado en 5 días a cadena perpetua, sin poder contar con el tiempo adecuado para acreditar su inocencia, sin poder haberse ejercitado una defensa procesal eficaz, sin haber poder ofrecido los medios probatorios adecuados e idóneos para acreditar su defensa. Meses después, se declaró la nulidad de su proceso, y en el ulterior proceso común se acreditó su inocencia, siendo absuelto pese a haber sido

detenido en presunta “flagrancia”. Siguiendo este ejemplo, si bien muchos procesos inmediatos tienen como filtro evitar que los casos que revistan especial complejidad sean tramitados, este filtro requiere además de una delimitación de un mayor plazo necesario, por dos razones fundamentales: en primer lugar porque dicho filtro no opera con precisión y es falible; y en segundo lugar *-como lo indica el maestro Célis Mendoza-* inferir que todo caso en flagrancia presupone tajantemente el recorte de todas las garantías procesales propias de un debido proceso de un sistema acusatorio que paradójicamente se llama “garantista”, ya que existe casos en que pese a existir flagrancia por arresto policial o ciudadano se requiere de cierto plazo mínimo para recabar pruebas, testigos, documentos públicos, certificados, vídeos, etc que acrediten la inocencia de un imputado, o la existencia de una circunstancia eximente, atenuante, de un distinto grado de participación delictiva, de desarrollo del delito, o sencillamente acreditar la existencia de responsabilidad civil o cuestionar objetiva y probatoriamente la determinación fiscal de su monto.

Por ello, el objetivo principal de esta investigación es determinar si durante el trámite del Proceso Inmediato reformado por el D. Leg. 1194 se vulneró el derecho al Plazo Razonable para preparar la defensa. La motivación que tuve es abordar la problemática con la finalidad de entregar información real y confiable a las instituciones del campo de la administración de justicia de nuestra ciudad y nuestro país con la finalidad de que se modifique los actuales artículos 447° y 448° del Código Procesal Penal a fin que las partes procesales puedan ejercer de forma más adecuada su derecho en un plazo razonable.

La metodología que se utilizará es el trabajo de campo en forma directa, la misma que se realizará en la “Unidad de Flagrancia delictiva” de la Corte Superior de Justicia de Tacna, conformada por el Juzgado de Investigación Preparatoria para casos de Flagrancia delictiva y el Juzgado Penal Unipersonal para Juicios Inmediatos.

El trabajo consistirá en la revisión a través del Sistema Integrado del Poder Judicial respecto a los expedientes por supuestos flagrancia delictiva tramitados durante el año judicial 2016.

El contenido de la presente investigación está estructurada en cinco capítulos. El primer capítulo se intitula “EL PROBLEMA”. En dicho apartado se describe la importancia de la presente investigación, se justifica y describe el problema principal, los problemas secundarios, se plantea los objetivos. En el segundo capítulo intitolado “MARCO TEÓRICO” se expone los fundamentos teóricos de la presente investigación, es decir, el significado y alcances conceptuales de las variables, como el Proceso inmediato, y la determinación del contenido de cada uno de los derechos analizados así como el marco filosófico. En el tercer capítulo, llamado “MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN” se señala la hipótesis general y específicas con sus respectivas variables e indicadores, fija la población y muestra de estudio, los criterios de inclusión y exclusión, se operacionaliza las variables, se explica el proceso de desarrollo de la investigación, se señala las técnicas e instrumentos de recolección de datos y los métodos empleados.

En el cuarto capítulo se realiza un análisis objetivo de los resultados de la investigación, la comprobación de las hipótesis, finalmente en el quinto capítulo se fijan las conclusiones y se precisan las recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.-

- CAUSAS DEL PROBLEMA:

La rapidez de las Diligencias Preliminares en la policía objetivamente impide la presentación de actos defensivos, debido a que la defensa técnica – en gran parte es la defensa pública– se ve concretizada en el acompañamiento y suscripción de los actos de investigación realizados a nivel policial, y que por la naturaleza de la flagrancia del hecho tiene poco tiempo para tomar conocimiento del caso, por lo que resulta casi improbable que pueda preparar una estrategia de defensa más explícitamente una teoría del caso y peor aún pueda verse agenciado de la información que posibilite el ejercicio de una defensa jurídica eficaz; sino por el contrario ésta se convierte en una defensa jurídica “formal” o “aparente”.

Cumplida esta primera etapa, Ministerio Público, siempre dentro de las 24 horas (ahora 48), se ve compelido a poner en práctica sus virtudes conciliadoras ejerciendo sus atribuciones ya sea promoviendo una salida alternativa o en su defecto presentando el requerimiento de inicio del proceso inmediato; en ese transcurso de tiempo, la defensa técnica del procesado se ve confrontada a diversas circunstancias

que tampoco le permiten establecer una estrategia de recolección de información que le permita consolidar su estrategia de defensa.

Estas dos etapas tanto en sede policial como en sede fiscal, innegablemente, producen un contexto de presión institucional, que trae como consecuencia que el procesado acepte los cargos en su contra.

Como primera apreciación, nos encontramos con una norma que desarrolla ampliamente el proceso inmediato, que había sido dejado de lado en la redacción del NCPP y en la práctica fue superado por la acusación directa. De ahí que en la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo se haya establecido la necesidad de una mayor aplicación del proceso inmediato.

- **EL PROBLEMA:**

Conforme a lo indicado precedentemente, es preciso indicar que los plazos de aplicación en los casos de flagrancia son demasiados cortos, lo cual conlleva a que el defensor de la legalidad en uso de su facultad solicite la incoación el mismo día de acontecido el probable hecho delictivo. Ante esta situación se han dado serios cuestionamientos a dicha celeridad y las consecuencias prácticas, expresadas en una manifiesta carencia de un tiempo razonable para preparar la defensa.

Dentro de las novedades provenientes de este proceso, se destaca la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, en la que el juez evalúa la configuración de la situación de flagrancia que en caso sea evidente traerá como resultado la procedencia del proceso inmediato; para que posteriormente se realice la audiencia propiamente dicha del juicio inmediato, constituyendo la primera fase de la misma una especie “fase de saneamiento”, en la que el juez resuelve

algunas cuestiones relativas a la etapa intermedia regulada en el art. 350 del NCPP.

Ante tal situación se han presentado muchas críticas en cuanto a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la pena, siendo un referente de tal hecho algunos casos que tuvieron cobertura mediática como ser el caso Buscaglia en Lima, la imposición de cadena perpetua en Arequipa y el caso de una mujer de 18 años en Huánuco, los que con sus resultados han merecido un reproche social y que considero tuvo como influencia el escenario político “sobrecriminalizador” del momento, teniendo la creencia errada que a través de la imposición de dichas penas se podrían concretizar los fines disuasorios de la misma, menoscabando los derechos y garantías del imputado; sin embargo, es preciso mencionar que no es objeto de la presente investigación analizar dicho problema, ya que el problema de la proporcionalidad de la pena es un asunto de anterior vigencia al Proceso Inmediato Reformado.

Con la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia, se aprecia que una sentencia o la condena rápida y efectiva constituiría simplemente una ilusión, teniendo como resultado la vulneración de los derechos fundamentales de toda persona, esto debido a que la emisión de una sentencia condenatoria constituye una labor compleja que no podría motivarse haciendo uso de una interpretación literal de la ley, sino teniendo en cuenta los principios procesales como el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, y la Garantía del Plazo Razonable a fin de llegar a una verdadera justificación.

Siendo así, se concluye que con la aplicación del proceso inmediato se vulnera la garantía del plazo razonable ya que por más que un caso parezca sencillo, no hay duda que no se configura la garantía del plazo razonable, ya que por su propio diseño tiene como orientación configurar solo los hechos reputados como flagrantes asumiéndose esa posición normativa, restringiendo una defensa eficaz. Debe tenerse

en cuenta, que como lo dijo el prestigioso profesor CELIS MENDOZA (Mendoza: 2017) “No todo supuesto de flagrancia delictiva supone *a priori* y rajatable que el caso no requiere de la existencia de un proceso que cuente con los plazos adecuados que permitan ejercer las garantías procesales fundamentales mínimas, ya que no todo supuesto típico de arresto en flagrancia o cuasi flagrancia culminará siempre en condena penal, pueda que se trate de un inocente, o de una persona distinta al responsable”.

Constituyendo el motivo principal por el cual es urgente la defensa del proceso inmediato regular y el plazo necesario dentro de los 30 días, para los casos sencillos; y cuestionar el proceso inmediato por flagrancia, básicamente por la transgresión de la garantía procesal del plazo necesario para ejercer una defensa jurídica eficaz.

- **EFFECTOS DEL PROBLEMA:**

Como consecuencia del problema, se está lesionando el derecho fundamental al plazo razonable de los imputados, generando su indefensión y sus limitaciones para el ofrecimiento probatorio. Por ello, la presente tesis apunta a plantear como propuesta la modificación del Código Procesal Penal con la finalidad que se conceda al investigado la posibilidad de contar con más tiempo de preparación para afrontar la audiencia de incoación de proceso inmediato y de juicio inmediato.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-

1.2.1. Problema general:

¿Cómo incidió la aplicación del reformado Proceso Inmediato por Flagrancia en la vulneración de la Garantía Procesal del Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Tacna durante el 2016?

1.2.2. Problemas Específicos:

- a) ¿Cómo se aplicó el proceso inmediato por flagrancia en relación al tiempo de la defensa para ofrecer los medios probatorios, en el distrito judicial de Tacna durante el 2016?
- b) ¿Se cumplió con garantizar la garantía procesal del plazo razonable en los casos de flagrancia en el distrito judicial de Tacna durante el 2016?

2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.-

El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Nuevo Código Procesal Penal (CPP) y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común.

La flagrancia es una institución de naturaleza procesal de larga data, su presencia es tan antigua como la historia del proceso y ha mantenido su vigencia durante el paso de los años y sistemas judiciales con marcada normatividad y casuística y jurisprudencia especializada, es por ello su importancia en el proceso penal peruano.

Por lo expuesto el tema a estudio, es importante porque el contenido y alcances proceso inmediato constituye una alternativa de solución a fin de dar mayor celeridad y eficacia a la resolución del proceso penal, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal. Tal como su propio nombre lo sugiere,

la finalidad es que dicho proceso culmine lo más pronto posible, siempre y cuando que se cumpla con los requisitos que establece la norma procesal.

La relevancia teórica del presente trabajo se encuentra en que permitirá precisar la doctrina sobre la aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración de la garantía del plazo razonable; además que a través del estudio del contenido esencial de los derechos fundamentales y los ejemplos del derecho comparado podremos analizar el diferente tratamiento que se otorga al Proceso Inmediato en casos de flagrancia.

Con respecto a la relevancia jurídica, este trabajo servirá para que los abogados, magistrados, docentes y alumnos de la especialidad del derecho penal puedan informarse y tener conocimiento de la problemática expuesta, y de esta manera proponer otras medidas legislativas correctivas para el caso de estudio.

En cuanto a la relevancia social servirá para que los procesados en los casos de flagrancia puedan alcanzar la equidad de justicia con plena garantía y protección de sus derechos; al tener procesos celeres, justos y oportunos.

Asimismo, la presente investigación servirá de guía a futuros investigadores que quieran investigar sobre la problemática de la aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración de la garantía del plazo razonable.

Finalmente, con la presente investigación se cumplirá con el objetivo del Reglamento de la ESPG de la UPT; y de esta manera obtener el grado de Magíster en derecho penal; que me permitirá concretar objetivos profesionales.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.-

3.1. Objetivo General

Determinar la incidencia de la aplicación del proceso inmediato por flagrancia en la vulneración de la garantía del plazo razonable para la defensa del procesado en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.

3.2. Objetivos Específicos

a) Determinar cómo se dió la aplicación del proceso inmediato por flagrancia en relación al tiempo de la defensa para ofrecer los medios probatorios, en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.

b) Establecer si se cumplió con garantizar el respeto a la garantía del plazo razonable en los casos de flagrancia delictiva en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

En la búsqueda de antecedentes se ha encontrado trabajos de investigación relacionados al trabajo de investigación: “La aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración de la garantía del plazo razonable en el distrito judicial de Tacna durante el 2016”; que a continuación se presenta:

(Pastor, Daniel. 2004, pag.122). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia, concluye lo siguiente:

Toda persona perseguida penalmente cuenta con un derecho fundamental a ser juzgada rápidamente, sin dilaciones injustificadas o indebidas, dentro de un plazo razonable. Esta prerrogativa es regla expresa del derecho internacional de los derechos humanos y también de algunas constituciones y leyes procesales secundarias. Sin embargo, la opinión dominante acerca de los alcances prácticos de este derecho fundamental no ha reconocido, como regla general, que él represente una limitación temporal precisa del poder penal estatal, tanto en cuanto a la forma de establecer la razonabilidad de la duración de los procesos como en cuanto a la Pastor – Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal como en consecuencia jurídica aplicable si dicha duración es sobrepasada.

(Arcibia Mejía, Elizabeth Trinidad. 2011, pag. 119). La Flagrancia en el Nuevo Procesal Penal. Universidad de San Martín de Porres, concluye lo siguiente:

La libertad de una persona es un derecho constitucional y como tal protegido incluso por normas internacionales, por ello cualquier restricción a ella exige una actuación acorde con la ley. La detención constitucional de flagrancia faculta a la policía en función a detener a una persona cuando se manifiesta alguno de los cuatro estados de flagrancia que prevé la nueva ley procesal. Ello exige un análisis inmediato de la autoridad policial –y fiscal si estuviere presente- de la situación fáctica para proceder a dicha detención, bajo los principios de inmediatez y temporalidad, principalmente; cuidando, asimismo, de los elementos de prueba existentes y que se incauten.

De acuerdo a la ley procesal y en el mismo orden señalado en el artículo 259 del Código Procesal Penal en su actual redacción, existen cuatro estados de flagrancia: a) flagrancia propiamente dicha; b) cuasi flagrancia; c) presunción de flagrancia por sindicación, que puede ser por sindicación directa del agraviado o testigo, o por medio audiovisual; y d) presunción legal de flagrancia. De los cuales merece mayor atención, sobre todo cuando se trata de la tercera de las mencionadas, en especial cuando se trata de sindicación directa del agraviado o testigo.

El derecho comparado nos permite tener una visión más amplia sobre esta institución procesal y reflexionar sobre las posibilidades de mejora de nuestro texto procesal.

Lo antes señalado, permite establecer que nuestra actual legislación ha flexibilizado la exigencia de la inmediación (temporal y personal) para establecer los supuestos de flagrancia, haciéndolos extensivos a supuestos que no constituyen propiamente supuestos de flagrancia.

(Revolledo Vidal, Fernando.2008, pag.113). La Flagrancia: ¿Hipótesis Indiscutible?. Escuela de Derecho Universidad Católica de Temuco, concluye lo siguiente:

Desde un punto de vista empírico, la flagrancia existe, es evidente y prácticamente indiscutible. El estudio arrojó que en las audiencias de control de detención llevadas a cabo durante el período analizado los jueces del Tribunal de Garantía de Temuco consideraron categóricamente la existencia de la flagrancia en los hechos constitutivos de la detención (gráficos 3, 4, 5 y 6). Por lo que estimamos que los tribunales en su atribución de dejar sin efecto una detención en caso de flagrancia, actúan en forma prudente y moderada por las repercusiones sociales y políticas involucradas. Se genera así una mayor sensación de seguridad en la ciudadanía, evitando por un lado la connotación negativa que se pueda tener del sistema de aplicación de justicia por parte de la sociedad y la consiguiente desconfianza en los actores del sistema procesal penal.

SUB CAPÍTULO II

EL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ

2.1. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Cada delito que es denunciado en el Perú es tramitado bajo las reglas del proceso penal común, siempre en cuanto se encuentre vigente en dicho distrito judicial el Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, si la naturaleza del hecho denunciado o que ameritó intervención policial la amerita, esta puede tramitarse como un proceso penal especial, y uno de dichos procesos especiales es el famoso y tan cuestionado “Proceso Inmediato”.

El Proceso Inmediato es uno de los 7 procesos penales especiales regulados en el D. Leg. 957. Nace como tal con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal al entrar en vigencia los artículos IV y IX del Título Preliminar del indicado código y los artículos 60, 446, 447 y 448 del mismo cuerpo normativo, sin embargo fue modificado el 30 de agosto del 2015 con la promulgación del D. Leg 1194 que reformó la estructura y trámite del primigenio proceso inmediato. Empero, ¿qué es proceso inmediato reformado?, ¿cuáles son sus características?, ¿cuáles son los beneficios que nos ofrece?, ¿cuáles sus defectos?, ¿Por qué es un proceso muy polémico y cuestionado?.

A fin de responder a todas las preguntas planteadas en el párrafo *ut supra*, dedicaremos el presente capítulo para definir el proceso inmediato, describir sus orígenes, explicar sus fines, fundamentos, características, definir sus presupuestos, sus reglas, y su trámite procesal. Finalmente señalaremos sendas conclusiones en las que definamos la esencia del proceso inmediato y la importancia de su comprensión para el estudio de la presente investigación.

Antes de iniciarnos en su estudio debemos tener en cuenta como marco preliminar que denominados procesos o procedimientos especiales a los que están

destinados a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal, es decir permiten acortar el tiempo entre la toma de conocimiento de un hecho delictivo y la expedición de la decisión que resuelve dicho conflicto penal. La razón de ser de los procesos especiales es proporcionar al sistema procesal de mecanismos que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige. Constituyen estructuras procesales blindadas de las garantías necesarias contra los excesos y manipulaciones que conlleve a alcanzar un proceso eficiente y eficaz que descongestione la administración de justicia, erradicando la desconfianza de la sociedad en el sistema de administración de justicia nacional, lo que ha surgido como consecuencia de muchos años donde no se ha podido encontrar el equilibrio entre garantías y eficacia, lo cual ha traído como consecuencia que la población busque aplicar la justicia por mano propia. Muestra de ello es el linchamiento ocurrido en Ilave (Puno) por los pobladores de la zona debido a la falta de credibilidad en la justicia y la desconfianza por parte de los ciudadanos de los mecanismos establecidos para lograr justicia.

2.2. DEFINICIÓN.-

El destacado procesalista ARSENIO ORÉ GUARDIA, señala que el proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados presupuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. (ORÉ GUARDIA; 2016, pg. 07)

Para el reconocido Fiscal PÁUCAR CHAPPA, el proceso inmediato es un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procesamiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta

evidencia, toda vez que, con sumo rigor, propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal. (PÁUCAR CHAPPA; 2016, pag.157)

Para el procesalista ALEXANDER VILLEGAS PAIVA, el proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. (VILLEGAS PAIVA; 2016, pag.328)

Por otra parte, para la CORTE SUPREMA, se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar – sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características, no hacen falta mayores actos de investigación – los trámites innecesarios.

Finalmente, a nuestro modesto entender, el proceso inmediato es un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal peruano previsto para los delitos evidentes, confesos y flagrantes que carezcan de complejidad cualitativa y cuantitativa, además de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Es un proceso especial que mediante la eliminación o simplificación de algunas etapas procesales del proceso común acelera el juzgamiento de un imputado con el riesgo de reducir sus garantías más allá del contenido esencial del núcleo duro e irreductible de sus derechos fundamentales.

2.3. FINALIDAD Y FUNDAMENTOS.-

Expuesto el concepto del proceso inmediato, toca conocer ahora sus fundamentos (procesales y político criminales), además de identificar su finalidad para la cual fue creada.

A entender de los profesores ARSENIO ORÉ GUARDIA, SANCHEZ VELARDE, SAN MARTÍN CASTRO, JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES y demás exponentes de la doctrina nacional, el proceso inmediato tiene como finalidad la simplificación de las etapas del proceso penal común, entre ellas la investigación preparatoria y la etapa intermedia, desarrollándose solo la etapa de juzgamiento (ORÉ GUARDIA). De esta manera, el proceso inmediato tiene como propósito brindar una pronta solución a los conflictos de relevancia penal. Busca evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria (SANCHEZ VELARDE; 2009, pag.364). Este proceso es en el que se aprecia con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario (NEYRA FLORES; 2005, pag.46).

Según el Juez costarricense ALFREDO ARAYA VEGA, el procedimiento para los delitos en flagrancia emerge como un mecanismo para lograr una justicia conforme a un servicio público de calidad (justicia pronta y cumplida), donde se potencian las garantías a las partes de ser oídas y de [tener] acceso a la justicia, sin detrimento de las garantías legales y procesales. Constituye el proyecto pionero en nuestro sistema de administración de justicia penal, en materializar los principios que rigen la justicia democrática. Ejemplariza el cambio de paradigma de una justicia – poder hacia una justicia como servicio público de calidad, con rostro humano, en claro cumplimiento de los principios de justicia democrática como lo son: [la] independencia e imparcialidad, transparente, comprometida y responsable, accesible, pronta y cumplida, con exigencias éticas, democráticas en la toma de decisiones, previsible, oral, cercana al ciudadano (comprensible), igualitaria, garante de los derechos del ciudadano; y las funciones como: resolver el conflicto, evitar el retraso judicial, brindar buena atención al usuario, simplificar el proceso, acelerar el proceso sin menoscabo de los derechos de las partes, manejar el despacho y el expediente, evitar actividad judicial innecesaria y lograr mejores resultados con iguales costos.(ARAYA VEGA; 2016, pag.33-34)

En palabras del profesor ORÉ GUARDIA y de la CORTE SUPREMA, el proceso inmediato se fundamenta en la facultad que tiene el Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia. (ORÉ GUARDIA: 2016, pag.10).

Concluyentemente, el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116 de la Corte Suprema ha establecido que dos son los fundamentos que inspiraron la creación del PROCESO INMEDIATO, así señala literalmente que:

“en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de períodos en su desarrollo. Ello a su vez, necesita, como criterio de seguridad – para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia- la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.”

2.4. ORIGEN.-

En el Perú, el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la Ley N° 28122 de fecha 16 de diciembre del año 2003, la misma que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. En dicha ley se establece la realización de la instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español. (GALILEO GALILEI MENDOZA; 2016, pag.237) Si bien a dicho procedimiento “breve” no se le puede denominar

propriadamente un “proceso inmediato”, constituye el antecedente nacional más remoto del mismo.

En el campo internacional, para el profesor ALFREDO ARAYA, el *procedimiento en flagrancia* surgió en Costa Rica en el año 2008 como un mecanismo de respuesta a la incapacidad del sistema de justicia penal para aportar respuestas adecuadas y oportunas a las expectativas de la sociedad.(ARAYA VEGA; 2016, pag.34). Ingresó al sistema de justicia penal costarricense en mérito a la *Ley de Fortalecimiento integral de seguridad ciudadana* Ley N° 16917, el cual buscaba reformar de modo integral la seguridad ciudadana del país, pues contenía reformas de diferente índole.

Para llevarse a cabo de manera ordenada y ejecutar el funcionamiento de los juzgados de flagrancia en el 2008, se estableció “UN PLAN ESTRATÉGICO, DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PLAN PILOTO DE FLAGRANCIA”, el mismo que a su vez contenía:

- Un reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de delitos y contravenciones y flagrancia.
- Un reglamento y protocolos de actuación para delitos en flagrancia.
- Y por último, un reglamento de procedimiento a seguir en el trámite de las contravenciones en flagrancia.

Si bien los procesos para delitos en flagrancia surgieron en Costa Rica el 2008, en el Perú ya existía el proceso inmediato desde la entrada en vigor del Código Procesal Penal en julio del 2006, sin embargo, este proceso no llevó este nombre coloquial hasta que se creó en Tumbes el Plan Piloto de “Juzgados de Flagrancia”, que le dio el tan mentada nombre “Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia” a un procedimiento previsto para 4 causales más.

Por otra parte, más allá del reciente modelo Costarricense, este proceso tiene como su origen más remoto a los “*JUICIOS DIRECTÍSIMOS*” (para casos de flagrancia o confesión) e “*JUICIOS INMEDIATO*” (para casos con prueba evidente), (CALLE PAJUELO; 2016, pag.236), regulados por *il Códice di Procedura Penal Italiano* de 1989. (ARBULÚ MARTINEZ; 2015, pag.589).

El JUICIO DIRECTO (*GIUDIZIO DIRETTISSIMO*) este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar. El juicio directo italiano procede ante dos supuestos. El primero de ellos se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces, el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida de 48 horas. Si el juez no acordara la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público; puede sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio Público así lo consienten. Si convalida la medida entonces dicta sentencia. En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Público, podrá llevarla directamente al Juicio Oral dentro de los 15 días siguientes a la confesión.(GALILEO GALILEI MENDOZA; 2016, pag.236).

El JUICIO INMEDIATO (*GIUDIZIO INMEDIATO*) se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio. En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre los hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar. El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

En estos dos últimos antecedentes, solo se elimina la vista preliminar, sin embargo, el proceso inmediato que regula el NCPP, elimina también las fases de investigación preparatoria propiamente dicha y la fase intermedia.

2.5. PRINCIPIOS EL PROCESO INMEDIATO.-

Si bien los principios que inspiran al proceso inmediato son los mismos que inspiran al proceso penal común (oralidad, publicidad, concentración, inmediación, publicidad, etc), existen ciertos principios singulares de este proceso especial, los mismos que para el magistrado norteño VALDIVIESO GONZÁLES vendrían a ser los siguientes.(GALILEO GALILEI MENDOZA;2016, pag.470).

- a) PRINCIPIO DE CELERIDAD.
- b) PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS. Si bien este principio también es propio del proceso común, tenemos ciertas discrepancias con el autor citado, puesto que este no se trataría de un principio exclusivo y propio del proceso inmediato.
- c) PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. Respecto a este principio, discrepo con el autor al precisar que este es un principio exclusivo del proceso inmediato, ya que la igualdad es inherente a los demás seis procesos especiales y el propio proceso común por un mandato imperativo constitucional y convencional.
- d) PRINCIPIO DE INSTANCIA PLURAL. Respecto a este principio, discrepo con el autor al precisar que el principio de pluralidad de instancias es exclusivo del proceso inmediato, ya que es inherente también a los demás seis procesos especiales y el propio proceso común por un mandato imperativo constitucional y convencional.
- e) PRINCIPIO DEL JUEZ NO PREVENIDO.
- f) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN.
- g) PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE.

2.6. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO.-

- a) Es obligatorio: A partir de la modificación el proceso inmediato ya no será opcional para el Fiscal sino que el mismo tendrá la obligación de incoarlo cuando esté frente a cualquiera de los cinco supuestos enunciados como presupuestos materiales.

La falta de cumplimiento conlleva a responsabilidad funcional en los fiscales, salvo que motivadamente estén ante un supuesto de excepción también previsto en la ley.

b) Es restrictivo de la libertad: Esto es –en virtud de los supuestos de la flagrancia- que el imputado va a permanecer detenido durante 24 horas, además que dicha detención se va a mantener hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato, pero dicha detención podrá ser prolongada hasta 48 horas adicionales.

c) Celeridad: El proceso ha sido diseñado para que cada acto procesal del órgano persecutor así como del órgano jurisdiccional se realice en un tiempo breve, incluso los plazos son contemplados en horas y el plazo mayor no excede las 72 horas según el texto expreso del D. Leg 1194.

d) Audiencias Inaplazables: En el proceso inmediato se realizan dos audiencias, ambas tienen la condición de inaplazables, es decir son impostergables.

e) Es sancionador: Porque el incumplimiento de los plazos genera responsabilidad funcional en los infractores, ya sea jueces o fiscales, incluso al abogado defensor que no asista a la audiencia única de incoación del proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato.

f) Es garantista: Porque las decisiones trascendentales se toman en audiencia bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, conforme lo exige el sistema acusatorio. Esta característica, a nuestro modesto entender, es muy cuestionable conforme lo analizaremos más adelante.

g) Citación de parte: Las partes ya no se van a limitar a coadyuvar con la notificación de sus órganos de prueba, recayendo en el juez la responsabilidad de su notificación, sino que la parte que los ofreció se hace responsable de su citación y de garantizar su concurrencia a la audiencia única de juicio inmediato. En caso ello no ocurra, el apercibimiento es que se prescinda del órgano de prueba, sin que previamente exista un apercibimiento de conducción compulsiva como ocurre en el proceso común.

- h) **Impugnable:** La resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato es apelable, lo que Coordinación Nacional de Flagrancia IUS IN FRAGRANTI posibilita la revisión de la decisión en una instancia superior.
- i) **Excepcional:** Esto en virtud que la regla general en el código adjetivo es la vía del proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional. Es por ello que está la exigencia de condiciones particulares para su procedencia.

Según la postura del profesor GALILEO MENDOZA, las características del Proceso Inmediato serían las siguientes.

- a) **INMEDIATA:** porque su imposición es imprescindible para la consecución del proceso penal, en los casos establecidos en la ley.
- b) **FORMAL:** Puesto que para su interposición requiere de una parte legitimada.
- c) **ESPECIFICA:** Porque se contrae a los requisitos establecidos en el artículo 446 del NCCPP.
- d) **EFICAZ:** Puesto que exige al juez la un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el requerimiento petitionado.
- e) **PREFERENTE:** Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos.
- f) **SUMARIA:** Porque es breve en su forma y procedimiento, ya que solo procede en los supuestos de aplicación señalados en la ley.

Por otra parte, para el Juez Tumbesino JUAN CARLOS VALDIVIEZO el proceso inmediato tiene muchas características más, ellas son:

- a) Es obligatorio (en ciertos supuestos).
- b) La existencia de una audiencia de calificación de proceso inmediato.
- c) La simplificación del proceso y trámites.
- d) El carácter inaplazable de las audiencias.
- e) La restricción de la libertad del imputado por el plazo de 48 horas con la sola presentación del requerimiento de incoación.

- f) Cuenta con una audiencia de calificación funcional y flexible.
- g) Es de breve duración.
- h) Da posibilidad de resolver un conflicto penal a través de la vía restaurativa.
- i) La obligatoriedad de instar la celebración de convenciones probatorias.
- j) Atribuye como responsabilidad de las partes la preparación y asistencia de los órganos de prueba.
- k) Sustitución de la disposición de formalización por el requerimiento de incoación del proceso inmediato.
- l) Determinación de un orden en el debate.
- m) Alteración de la competencia funcional.

2.7. EL PROCESO PARA DELITOS EN FLAGRANCIA EN EL DERECHO COMPARADO.-

En diversos países del orbe, existen procedimientos especiales distintos al proceso penal ordinario o común; muchos de ellos previstos para delitos de mediana o menor gravedad y de fácil procesamiento bien sea por la evidencia delictiva, por la confesión del imputado, o por la situación flagrante. Estos procedimientos constituyen institutos equiparables al proceso inmediato peruano.

Veamos cuales son:

a. ALEMANIA

El ordenamiento procesal penal alemán regula un “*procedimiento por orden penal*” para faltas y un “*procedimiento acelerado*” para causas en las que se advierta una clara situación probatoria no se imponga una pena superior a 1 año de prisión. (ARAYA VEGA; 2016, pag.28). Esto es muy positivo, puesto que nos permite conocer que en el derecho penal alemán no se permite la incoación de procesos inmediatos para delitos con un alto contenido de injusto penal dada la gravedad de la pena, como si ocurre con el Perú puesto que incluso antes de la Vigencia del A.P. N° 02-2016/CIJ-116 incluso se había utilizado este proceso acelerado recortando

garantías procesales para dictar incluso cadenas perpetuas. Creemos que urge delimitar este marco legal máximo para la aplicación del proceso inmediato en el Perú ya que en el país no hay un tope límite – como sí existe en el ordenamiento jurídico procesal alemán, pese a que se haya precisado en sede jurisdiccional vinculante que este proceso especial no se deberá de emplear para delitos con una pena privativas de libertad considerativamente ante.

b. ESPAÑA

La Ley N° 38/2002 incorpora la “sentencia de conformidad” – similar a nuestro proceso inmediato, con la particularidad de que la dicta el mismo juez de instrucción- y el “procedimiento para el enjuiciamiento rápido en inmediato de determinados delitos”, de aplicación a hechos castigados con pena no superior a 5 años y cuya instrucción se presumiblemente sencilla. Consideramos que esto es muy positivo, puesto que nos permite conocer que el derecho penal español – al igual que el alemán- no se permite la incoación de procesos inmediatos para delitos con un alto contenido de injusto penal dada la gravedad de la pena, como si ocurre con el Perú puesto que incluso antes de la Vigencia del A.P. N° 02-2016/CIJ-116 incluso se había utilizado este procesos acelerado recortando garantías procesales para dictar incluso cadenas perpetuas. Creemos que urge delimitar este marco legal máximo para la aplicación del proceso inmediato en el Perú ya que en el país no hay un tope límite – como sí existe en el ordenamiento jurídico alemán, pese a que se haya precisado en sede jurisdiccional vinculante que este proceso especial no se deberá de emplear para delitos con una pena privativas de libertad considerativamente ante.

c. BRASIL

La “*Ley de los Juizgaos Civeis y Criminales*” establece un procedimiento para los delitos de menor potencial ofensivo – aquellos cuya pena máxima no exceda 2 años (Conforme a la Ley N° 11.313 del 2006). (ARAYA VEGA; 2016, pag.39). Consideramos que esto es muy positivo, puesto que nos permite conocer que el

derecho penal Brasileño – al igual que el alemán y español- no se permite la incoación de procesos inmediatos para delitos con un alto contenido de injusto penal dada la gravedad de la pena (pese a que el limite sea 15 años), como si ocurre con el Perú puesto que incluso antes de la Vigencia del A.P. N° 02-2016/CIJ-116 incluso se había utilizado este procesos acelerado recortando garantías procesales para dictar incluso cadenas perpetuas. Creemos que urge delimitar este marco legal máximo para la aplicación del proceso inmediato en el Perú ya que en el país no hay un tope limite – como sí existe en alemán y el español, pese a que se haya precisado en sede jurisdiccional vinculante que este proceso especial no se deberá de emplear para delitos con una pena privativas de libertad considerativamente ante.

d. MEXICO

El Código Procesal Penal (2014) cuenta con una sección completa para el tratamiento de los delitos en flagrancia (en el artículo 146°) en cual se establecen los supuestos de flagrancia clásica, cuasi flagrancia, y presunta. En el artículo 147° se autoriza a terceros a la detención de la persona in fraganti, teniendo la obligación de entregarla de forma inmediata a la autoridad pública. Sin embargo no se creó un procedimiento especial para su juzgamiento. (ARAYA VEGA; 2016, pag. 40-41).

2.8. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.-

El proceso inmediato en casos de flagrancia, según el artículo 446 del Código Procesal Penal, y su modificatoria del D. Leg. 1194, el proceso inmediato procede en 5 casos, 3 de los cuales son procesales y 2 sustantivos:

- Procede frente en casos de delito flagrante.
- En casos de delito evidente.
- En casos de delito confeso.
- En casos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar.
- En casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad.

A efectos de precisar mejor ello, veamos el tenor literal del art. 446 del NCPP:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

(...)

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.”

Si bien la norma adjetiva ha precisado los 5 supuestos de procedencia del proceso inmediato, este no deberá incoarse con la sola concurrencia de las circunstancias que describe la norma, puesto que existen excepciones a la regla, parámetros probatorios y dogmáticos que establece la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema (A. P. N° 02-2016/CIJ-116) y la doctrina autorizada. Por ello, en los siguientes párrafos, analizaremos el significado y los alcances de cada uno de los supuestos de procedencia del proceso inmediato:

2.8.1. PRIMER SUPUESTO DE APLICACIÓN: EN CASOS DE DELITO FLAGRANTE.-

El primer supuesto fáctico de aplicación de procedencia del proceso inmediato, lo constituyen los caso de flagrancia delictiva. Es decir, cada vez que concurra un supuesto de flagrante delito y el caso no revista especial complejidad, todo fiscal podrá deberá incoar el proceso inmediato. Empero, ¿qué significa delito flagrante?. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusable una inmediata intervención (Sentencia del Tribunal Supremo Español del 3 de febrero del 2004), se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116. F.j. 8, literal A).

Sin embargo, para efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, el ACUERDO PLENARIO 02-2016/CIJ.116 ha señalado que en la noción de evidencia siempre ha de primar la claridad de la comisión del delito por el imputado y la lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales- con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención”(GIMENO SENDRA: 2015, p. 354-357).

La doctrina ha precisado distintas circunstancias en las que se puede considerar a un hecho punible como “flagrante”, considerándose como aquel acto en

el que se detiene en el mismo momento de la comisión delictiva al sujeto activo, durante la huida o dentro de las 24 horas si se encuentra con objetos del delito al “delincuente”. sin embargo, no en todos los supuestos en los que señala la doctrina se podrá aplicar el proceso inmediato por flagrancia delictiva, así lo delimitó el Acuerdo Plenario 02-2016/CIJ-116, por ello, para no tener mayores dudas sobre los supuestos en los que una causa se pueda considerar como delito flagrante susceptible de tramitarse dentro de los cauces del proceso inmediato, precisaremos brevemente en el siguiente apartado los alcances y límites de la flagrancia delictiva, y su relevancia para la incoación del proceso inmediato.

2.8.1.1. LA FLAGRANCIA.-

- CONCEPTO

La expresión metafórica se refiere a la llama, que denota con certeza la combustión, cuando se ve la llama, es indudable que alguna cosa arde. En cuanto a la flagrancia delictiva está vinculada al preciso momento en que es percibido o apreciado la ejecución de un delito, lo cual, proporciona en términos procesal penal, una mayor convicción tanto respecto al delito mismo como de la responsabilidad del presunto autor.

Enseña CARNELUTTI, Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia “no es un modo de ser del delito en si, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo”. (Carnelutti.1950, p. 67)

Nos dice FRANCESCO CARNELUTTI en relación a esta noción, puede establecerse que la flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona

de comprobarlo mediante una prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo, ello significaría que el delito flagrante es "... el delito que se comete actualmente", en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito. (Carnelutti.1950, p. 68).

Por lo que la definición del delito flagrante debe ser entendido no solamente en la actualidad del evento delictuoso, sino en la presencia de un testigo mientras se comete, se tiene otro significado de esta institución Por otra parte, la presencia de alguien mientras el delito se comete se resuelve la percepción de la acción del reo por parte de alguno; aquí es necesaria para comprender bien la noción de flagrancia la distinción entre acción y evento; que es fundamental para el conocimiento físico del elemento físico del delito; no basta para constituir la flagrancia el que alguno perciba su evento, sino que es necesario que asista a la acción (no basta que vea el muerto, si no presencia el acto de matarlo). Cuando la acción del delito no sea instantánea se puede tener una flagrancia parcial, llamo flagrancia total a la percepción por parte de alguno de la acción en su entero desarrollo; por el contrario la flagrancia es parcial cuando la asistencia se limita a una parte del interactionis. Se entiende que, a los fines del arresto es suficiente la flagrancia parcial. (...)

No se debe perder de vista que la palabra "flagrar" (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer, fuego o llama. De manera que etimológicamente, flagrante delito equivale a delito flameante o resplandeciente, para dar idea de un hecho vivo y palpable cuya realidad se impone claramente, y subsiste ante los ojos del observador.

Ahora bien para que esto suceda, es menester que el delictuoso dure o no haya concluido en el momento que se descubre, es decir, que se sorprenda en su misma ejecución. Esta es en efecto la acepción jurídica estricta de flagrante delito

propriadamente dicho. La ley francesa relativa comenzó a definir así “el delito que se comete actualmente o que se acaba de cometer es flagrante delito...” y casi lo mismo asentaron el Código de Procedimientos italiano y el de nuestro estado.

Para SAN MARTIN CASTRO, el delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en el momento de cometerlo. Hace notar que no es propia la distinción entre delitos flagrantes y no flagrantes, puesto que todos lo son en el momento en que se cometen y todos deja de serlo transcurrida su ejecución. Lo que importa prácticamente es saber si el delincuente fue sorprendido en el acto de la infracción, es decir, *infraganti* o no y a eso es a lo que únicamente y en realidad se refiere la distinción. (San Martin Castro; 1999, pag. 40).

Según CAROCCA PEREZ, en todo rigor, se reputaría flagrante delito, o mejor delincuente *in fraganti*, solo al que es descubierto durante la comisión misma del hecho punible, al asesino hallado apuñalando a la víctima, al ladrón interrumpido al cargar objetos robados, etc. Pero al lado de estos casos se colocan los otros que los autores llaman cuasi-flagrancia y que asimilan a los anteriores para determinados efectos en la forma de proceder o como entre nosotros, especialmente para la cuestión de la captura del reo sin intervención judicial (...). (Carocca; 1998, p. 45).

La palabra “flagrante” parte de la etimología “*flagrar*”, que proviene del latín “*flagrans, flagrantis o flagrare*” que significa “*actualmente está siendo ejecutado*”, este latinazgo a su vez proviene del verbo “*flagrare*” que significa “arder”, “resplandecer” o “quemar”. (ARAYA VEGA; 2016, pag.64) De modo que la acción flagrante ocurre cuando el hecho de un sujeto durante su comisión resplandece o enciende los sentidos de un tercero. Verbigracia: el sujeto es detenido con el objeto sustraído, flagra en sí la comisión. De esta forma, para considerar a un hecho como flagrante debemos entender que la acción delictiva debe encontrarse ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama en el sujeto que la comete. En consecuencia, la

detención por flagrancia se trataría de una detención en la que se está cometiendo el hecho de manera singularmente ostentosa o escandalosa, y que hace imprescindible la intervención de un tercero en el evento a efecto de cesar el delito. En virtud de esta circunstancia, veremos que para que surja un hecho flagrante se requiere además de su realización, la percepción directa e inmediata del hecho por parte de un tercero. (ARAYA VEGA; 2016, pag.64).

En la actualidad, la flagrancia consiste en sorprender al sujeto en el momento que comete el hecho (con las manos en la masa), sin que el responsable logre evadir la acción de la justicia. En estos casos, el hecho es “flagrante” o “flagra”, al estar siendo ejecutado o cometido en el momento, y el tercero tiene la certeza de su ejecución al encontrarse en la escena.

El profesor y desatacado procesalista CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, sostiene que el término “*delito flagrante*” se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.(SAN MARTÍN CASTRO; 2014, p. 645) Se trata de un hecho donde el autor es sorprendido –*visto directamente o percibido de cualquier otro modo*- en el momento del hecho o en circunstancias inmediatas a su perpetración resplandeciendo sobre este de manera ostentosa o escandalosa el hecho delictivo, circunstancia que necesariamente debe ser percibida directamente por el tercero que observa el evento, caso contrario decaería su configuración.(SAN MARTÍN: 2014: p. 645)

Para BRICHETTI, la flagrancia se erige como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio. (BRICHETTI, 1973: pág. 169)

Por otra parte, el TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL ha señalado que la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a

la indirecta, circunstancial o indiciaria. Este supremo tribunal cree que esto refuerza la idea de que si fuese preciso realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia. La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello.

Finalmente, la CORTE SUPREMA ha señalado en el A.P. N° 02-2016 que la flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión un delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito (fundamento jurídico 8).

De estas definiciones podemos advertir que la flagrancia delictiva como tal, requiere de la concurrencia de caracteres sustantivos y adjetivos para su configuración. Así, la Corte Suprema de Justicia de República de la República ha recogido en el Acuerdo Plenario N° 02-2016 las notas sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva ya definidos por la doctrina y la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (S.T. del 28 de diciembre de 1994 y del 7 de marzo del 2007), pero ¿qué son las notas adjetivas y sustantivas?, veámosla a continuación:

“Las notas sustantivas que distinguen la flagrancia delictiva son: a) INMEDIATEZ TEMPORAL, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) INMEDIATEZ PERSONAL, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas, o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva (F.j. 8, literal A, segundo párrafo).

“Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) LA PERCEPCION DIRECTA Y EFECTIVA: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) LA NECESIDAD URGENTE DE LA INTERVENCION POLICIAL, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas”.

- CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA FLAGRANCIA.-

La flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional, que justifica privar a una persona de su libertad por personal policial, que corresponde dentro del contexto de una situación particular de urgencia, la misma que debe darse concurriendo la inmediatez tanto temporal como personal.

San Martín Castro, expresa que “la flagrancia delictiva es el eje o condición previa que legitima la detención preliminar policial”. (San Martín Castro; 2006, pag.807). Desprendiéndose de la doctrina y la normatividad existente ciertas características que le son propias, pudiéndose mencionar las siguientes:

- a) Inmediatez temporal, que consiste en que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes. El elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito. Lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer.
- b) Inmediatez personal, es decir, que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

c) Necesidad urgente, se da ante un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito, por el cual, resulta urgente la intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones y ponga término al delito. Esto se da ante la imposibilidad de obtener una orden judicial previa. La característica propia de la inmediatez exige la intervención policial en el delito.

Es preciso resaltar que, para que se configure la flagrancia en un delito, el agente debe haber superado las fases internas del iter criminis y debe encontrándose como mínimo en la fase ejecutiva o externa del delito o a punto de consumir el hecho ilícito.

Ore Guardia, señala que no sólo debemos conocer las características de la flagrancia, sino reconocer sus tipos, para lo cual señala que: “En la doctrina procesal suele distinguirse hasta tres clases de flagrancia las mismas que varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor”. (ORÉ GUARDIA; 1999, pág. 107).

Estos distintos tipos de flagrancia a la fecha han sido establecidos por la Ley N° 29569, que modifica el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, sin embargo debe tenerse en cuenta la pluriculturalidad de nuestro país, debido a que la casuística nos demuestra que no en todo el Perú, se entiende a la flagrancia del mismo modo.

Al respecto, Angulo Arana, señala que “En casos acontecidos en la sierra peruana, donde los agraviados se organizan en grupo para perseguir a quienes sustrajeron ganado ovino u otros, que no pueden ser tan fácilmente trasladados, las persecuciones siendo continuas y permanentes podrían durar 4 ó 5 días o algo más, y hasta podría ocurrir que durante tal tiempo no se perdiera nunca de vista a los autores del ilícito o que sólo se los perdiera en algunas curvas, al subir cerros o cruzar un abra, por algunas horas o que efectivamente se les dejara de ver por uno, dos o tres

días o más en que se continúa la persecución, conociendo exactamente el lugar por el que se desplazan y que no podrán tomar otro camino, y, podría ser que conociendo en la parte final un atajo, los perseguidores aparecieran delante de ellos, reduciéndoles y deteniéndolos, inclusive ya con apoyo policial; y en tal caso ¿diríamos acaso que la flagrancia ya había terminado?. (ANGULO ARANA; 2008, pag. 56).

Ciertamente no parece razonable el concluir así, y abrirles paso para que se retiren. Por ende, se advierte que el tema de no perder de vista al perseguido y el tiempo en que se dilata la persistencia de la persecución, y se mantiene aún la flagrancia, puede ser no tan corto ni tan lejano, y por ello debe ser establecido, en cada caso concreto, por la razonabilidad y el buen criterio”.

Por su parte, San Martín Castro, señala que: “La interpretación de la flagrancia debe ser restrictiva en aras del máximo respeto posible a los derechos fundamentales en juego”. (SAN MARTIN CASTRO;2014, pag. 34).

Sin embargo, a pesar de las diversas opiniones que se puedan tener o de los muchos cambios legales que se puedan dar en torno a los requisitos de la flagrancia, también es importante y no debe olvidarse lo señalado por Manrique Pachas, que: “La ley establece de modo genérico quiénes y qué va contra el orden, pero es la policía en general y cada policía en particular, la que agrega una pauta concreta de selección por lo que mucho dependerá de la propia organización y formación de la policía”.(AMORETTI PACHAS; 2010, pag. 89).

- CLASES DE FLAGRANCIA.-

El código procesal penal peruano, la jurisprudencia y el Acuerdo Plenario N° 02-2016 ha reconocido que la flagrancia como tal incluye tres sub contenidos de flagrancia (la flagrancia estricta, la cuasi flagrancia o la presunción de flagrancia).

Esta la triple clasificación fue realizada inicialmente por el destacado procesalista EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, quien ha señalado que existen 3 tipos de flagrancia, ellos son según LOPEZ BETANCOURT:

a. **FLAGRANCIA ESTRICTA.** Este tipo de flagrancia se presenta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. Al respecto, es preciso indicar que para la legislación y jurisprudencia peruana es preciso que se detenga al imputado durante la comisión del delito, y esta detención puede ser efectuada por el mismo agraviado, agentes de seguridad ciudadana o efectivos de la Policía nacional. Sin embargo, para el TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL conforme lo sostuvo el Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas en la conferencia dictada en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna el 21 de julio del 2017 a las 19:35 horas; dicha detención debe efectuarse por la PNP. A nuestro modesto entender, pese a constituir un supuesto de flagrancia los casos en los que un agraviado, testigo, o sereno aprehende a un imputado no debería incoarse el proceso inmediato a raja tabla puesto que la palabra de los aprehensores al comunicar el hecho a la autoridad policial puede ser ajena a la verdad, o expresando hechos exagerados.

b. **CUASI FLAGRANCIA.** Este tipo de flagrancia se presenta cuando el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito.

c. **FLAGRANCIA PRESUNTA.** Este último tipo de flagrancia se presenta cuando la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención – en pureza, que viene de “intervenir”- en el hecho delictivo. Al respecto, la CORTE SUPREMA en el A.P. N° 02-2016 recogiendo la posición del profesor JIMÉNEZ – VILAREJO FERNÁNDEZ ha señalado que *“la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita como llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar*

próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante” (AGUSTÍN – JESÚS PEREZ – CRUZ MARTÍN; 2009, pag. 47).

2.8.2. SEGUNDO SUPUESTO DE APLICACIÓN: EN CASOS DE EXISTENCIA DE DELITO CONFESO.-

El segundo presupuesto fáctico en el que podría incoarse el proceso inmediato es el caso del “delito confeso”, es decir, en caso que exista un imputado que decida confesar la comisión del delito y no existan más trabas probatorias para acreditar su responsabilidad penal, corresponde la incoación del proceso inmediato por confesión del investigado. Este supuesto tiene su fundamento en la necesidad de un procesamiento rápido y célere que requiere un caso en el que no exista ya mayor complicación para probar los hechos y continuar con la investigación preliminar y/o preparatoria.

Al respecto, el A.P. N° 02-2016 ha precisado que “por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra – relación de hechos propios por medio del cual reconoce su intervención en el delito-. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre – sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño- y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, **a)** debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado, **b)** debe ser sincera – verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos- y espontánea – de inmediato y circunstanciada-; y, como requisito esencial de validez, **c)** ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación – fuentes o medios de

investigación-, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba plena”, se erigía en la “*regina probatorum*”. (GIMENO SENDRA: 2010, pag. 69).

Respecto a este instituto, la CORTE SUPREMA en el A.P. N° 02.2016-CIJ/116 ha considerado también que la sola confesión no basta para tramitar una causa conforme a las normas del proceso inmediato reformado, es preciso que en cualquier caso, el fiscal cuente con actos de investigación que proporcionen cierta verosimilitud al relato del imputado. No olvidemos que la confesión es una institución procesal que centra la investigación en la verificación de los datos proporcionados por el imputado, y significa una actitud de arrepentimiento del imputado por el delito cometido. Por lo que podemos deducir que tiene dos finalidades: una *procesal* y una *penal*. (BAZALAR PAZ; 2016, pag. 41) MITTERMAIER señaló que puede darse el caso que un imputado confiese todo el crimen en su materialidad y aduzca al mismo tiempo circunstancias que atenúen su actuar, sin embargo, por solo dicho mérito, el juez no debe declarar nula la confesión, pues no puede exigir la confesión perfecta, debiendo valorar el caso en concreto. (MITTERMAIER; 2004, pag. 34).

2.8.2. TERCER SUPUESTO DE APLICACIÓN: DELITO EVIDENTE.-

El tercer caso en el que podría incoarse el proceso inmediato se presenta cuando el delito investigado resulta evidente, es decir cuando existe suficiencia probatoria con los primeros actos de investigación realizados.

El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente, y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que *prima facie* persuada de su correspondencia con la realidad (BRICHETI; 1973, pag.35) Por ejemplo, si con las primeras diligencias se acredita que un ciudadano cometió el delito de Libramiento Indebido al no haber depositado los fondos devengados dentro del tercer día de haber sido notificado con el protesto notarial, y no media causa de justificación alguna, estaríamos ante un supuesto de delito evidente, y ya podría incoarse perfectamente el proceso inmediato. Es en estos casos en los que procede el proceso inmediato.

2.8.4. CUARTO SUPUESTO DE APLICACIÓN: DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.-

El cuarto caso en el que deberá de incoarse el proceso inmediato “bajo responsabilidad” (la responsabilidad a la que se hace referencia, es la responsabilidad administrativa, y bajo ninguna forma el incumplimiento del imperativo del art. 446 del NCPP implica responsabilidad penal) es cuando el fiscal conozca un caso por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Incumplimiento de obligación alimentaria). Al respecto el artículo 446 del NCPP reformado por el artículo 2do del D. Leg. 1194, señala de forma imperativa que deberá incoarse necesariamente este proceso especial para poner fin de forma acelerado a esas causas.

Esta prescripción imperativa del art. 446 ha recibido algunas críticas de un sector de la doctrina nacional, como la sostenida por el reconocido abogado César Nakasaky Servigón en su ponencia como *amicus curiae* del Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116. Según la posición de este jurista, no corresponde que se incoe el proceso inmediato cada vez que un fiscal conozca un caso por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar puesto que la prueba de este delito no se agota con la recepción

de las copias certificadas de la Sentencia del Juzgado extra penal, el auto de liquidación de pensiones vengadas, su cédula de notificación y el incumplimiento del pago, sino que también es necesario que el Ministerio Público acredite si el imputado tenía o no la posibilidad material de pagar las pensiones devengadas, ya que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito doloso de omisión propia, y como delito de dicha naturaleza requiere acreditar que el inculpado ha incumplido dolosamente con el deber objetivo de actuación dada su calidad de garante. El delito de OAF es un delito doloso, y no imprudente, por lo que debe acreditarse el conocimiento y la voluntad negativa del agente criminal de no querer realizar el pago pese a que tenía las posibilidades materiales de hacerlo. Por ejemplo, si un denunciado por OAF ha sufrido un grave accidente de tránsito que le ha dejado en incapacidad absoluta para laborar, resulta obvio colegir que no podría imputársele dolosamente la intención de no querer cumplir con su obligación alimentaria, dado que no tenía la posibilidad material de hacerlo.

Este debate planteado por NAKASAKY SERVIGÓN goza de los suficientes fundamentos dogmáticos para cuestionar la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato, dado que es muy difícil acreditar “el no querer cumplir pese a poder hacerlo” en menos de 48 horas; sin embargo no nos detendremos a analizar dicho cuestionamiento ya que no es el objeto de la presente investigación.

Finalmente, es preciso indicar que a entender del famoso Juez Supremo arequipeño JORGE LUIS SALAS ARENAS, y el Actual Fiscal de la Nación PABLO SANCHEZ VELARDE, no debería permitirse la incoación del proceso inmediato en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar dada la complejidad de la prueba del elemento subjetivo de este injusto y la *conditio sine qua nom*: “poder pagar”.

2.8.5. QUINTO SUPUESTO DE APLICACIÓN: DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.-

Finalmente, el quinto supuesto en el que el titular de la acción penal deberá incoar necesariamente el proceso inmediato es cuando se encuentre frente a un caso por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad. Esta prescripción imperativa del art. 446 es la que más críticas ha recibido por diversos exponente de la doctrina procesal y por los mismos titulares del Ministerio Público puesto que en diversas provincias y distritos de nuestro país no se cuenta con un laboratorio que dentro de las 24 horas (ahora 48) realice el examen cuantitativo que determine la cantidad exacta de gramos de alcohol por litro en la sangre de un detenido, o practique el examen retrospectivo para estos casos, motivo por el que resultaría contraproducente e irrazonable que se obligue a los titulares de la acción penal tener que requerir al juez la incoación del proceso inmediato cada vez que un fiscal tenga a su disposición a un detenido por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad. Obviamente es lógico colegir que el mandato imperativo del D. Leg. 1194 ha sido creado pensando en las ciudades de la costa y las capitales de provincia y no en los distritos alejados de las sierra y selva peruana donde incluso no existe laboratorios de criminalística de la PNP. Esta, es una de las cuestiones más controversiales del D. Leg. 1194, sin embargo no la seguiremos analizando debido a que no es objeto de la presente investigación científica.

2.9. REGLAS DE EXCEPCION PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.-

Si bien el proceso inmediato puede incoarse en todos los casos en exista flagrancia delictiva, delito evidente o delito confeso la misma norma, es decir el reformado artículo 446 del NCPP, señala que no procede la incoación del inmediato en dos supuestos:

- a) Cuando la causa sea especialmente compleja.

b) Cuando existan varios imputados, y no sean procesados todos por la misma causal de incoación del proceso inmediato.

Así, literalmente señala:

“Art. 446. (...)”

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.”

Sin embargo, con la entrada en vigor del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 la Corte Suprema ha establecido una nueva pauta a tenerse en cuenta para determinar si procede o no disponer la incoación del proceso inmediato. Ha establecido que los supuestos de complejidad de un caso no son únicamente los que literalmente están señalados en el art. 342 del NCPP, sino también los que resulten lógicos y razonable para determinar la complejidad de una causa, como la gravedad de la pena a imponerse en el delito materia de procesamiento, señalando que no corresponde su incoación para las causas en las que las penas privativas de libertad sean penas elevadísimas o de cadena perpetua.

El mencionado A.P. N° 02-2016 ha señalado que la “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia – *no la única*- en el artículo 342.3° del NCPP modificado por la ley 30077 del 20 de agosto del 2013. Esta norma contempla 8 supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de

esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación – tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse- o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –*lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo*-. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demandada un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración leve.” (A.P. N° 02-2016, f.j. 9, primer párrafo) La simplicidad de los actos de investigación y contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento permiten apartar del proceso inmediato:

- a) **HECHOS COMPLEJOS** en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacío en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos.
- b) **EN EL QUE EXISTEN MOTIVOS RAZONABLES PARA DUDAR**, que no descartar radicalmente, tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado incriminatorio. (A.P. N° 02-2016, f.j. 9, primer párrafo.)

Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema ha fijado en dicho precedente vinculante que la complejidad no solo están vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación – a lo complicado y/o extenso del mismo-, sino también a las

condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes etc. (A.P. N° 02-2016/CIJ-116, f.j. 9, segundo párrafo).

En ese sentido – y *como lo señalamos ut supra* - la Suprema Corte ha establecido que otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la GRAVEDAD DEL HECHO OBJETO DE IMPUTACION desde la perspectiva de la conminación penal – en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizaran con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvio (A.P. N° 02-2016/CIJ-116, f.j. 9, segundo párrafo). El respeto por estos sub principios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismo, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa – tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la penal (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias cualificadas o privilegiadas circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal). Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado

respecto a una categoría del delito o una circunstancia relevante para la medición de la pena –siempre, un *factum*, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de los que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal – en adelante, CP- y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos: A.P. N° 02-2016/CIJ-116, f.j. 9, segundo párrafo.

- a) Con cadena perpetua (sicariato, secuestro, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, robo con circunstancias especiales agravantes, extorsión).
- b) Con pena privativa de libertad no menor de 25 años (feminicidio, trata de personas agravada).
- c) Con pena privativa de libertad no menor de 15 años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes).

En conclusión, el juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria” (A.P. N° 02-2016/CIJ-116, f.j. 9, segundo párrafo.)

2.10. PLAZOS Y TRÁMITE PROCESAL.-

Los artículos 447 y 448 del NCPP modificados por el D. Leg. 1194 regulan el trámite procesal del proceso inmediato, el mismo que va desde la detención policial en flagrancia hasta la celebración y culminación del juicio oral; además, fija los plazos con que cuenta la autoridad policial, fiscal y jurisdiccional para la realización de los diversos actos procesales, audiencias y diligencias propias del proceso inmediato.

Si bien el D. Leg 1194 ha fijado las reglas y plazos para la concretización de los diversos actos procesales del proceso inmediato reformado, tratando de respetar las garantías constitucionales de las partes procesales, estas han sido duramente cuestionados por un sector mayoritario de la doctrina procesal nacional, como los profesores MARIO RODRÍGUEZ HURTADO, CÉSAR NAKASAKY, CELIS MENDOZA, JORGE LUIS SALAS ARENAS, PEDRO ANGULO, MARIO AMORETTI, entre otros connotados procesalistas y penalistas. Ello ha motivado a la Corte Suprema de Justicia de la República a convocar a la realización del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario producto del cual se publicó el Acuerdo Plenario N° 02-2016 que fijó nuevos criterios de interpretación del cómputo de los plazos y la realización de los actos procesales del proceso inmediato.

Por ello, en este último apartado del presente capítulo analizaremos las reglas del trámite procesal del inmediato reformado a la luz de los artículos 447, 448 del NCCP y el citado Acuerdo Plenario de la Corte Suprema.

Para empezar, veamos el tenor literal de los artículos 447 y 448 reformados por el D. Leg. 1194:

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. *El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.*

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. *Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.*

7. *Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.*

Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. *Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.*

2. *La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.*

3. *Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.*

4. *El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.*

5. *El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.*

6. *El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.”*

Expuesto la base legal del proceso inmediato en casos de flagrancia, pasaremos a analizar cada uno de los actos procesales de este procedimiento especial.

La ley procesal señala que una vez detenido el imputado en flagrancia delictiva deberá trasladárselo a la dependencia policial más cercana y poner en conocimiento su detención al fiscal provincial penal de turno. El imputado se encontrará detenido por el plazo de 24 horas (ahora hasta 48 horas con la reforma constitucional), al término del cual el fiscal ya deberá haber presentado al Juez de Investigación Preparatoria el Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato.

El D. Leg. 1194 precisa que una vez presentado el requerimiento fiscal, el Juez de Investigación para casos en Flagrancia deberá programar y realizar la audiencia dentro de las 48 horas siguientes. Ello ha originado en la práctica que luego de 23 o 24 horas de haber sido detenido el imputado se presente el requerimiento fiscal, y dentro de las 46, 47 o 48 horas luego de presentado, se desarrolle y culmine la audiencia de incoación. Eso ha generado que luego de 70, 71, o 72 horas de detenido el investigado ya se encuentre con una medida de coerción personal (prisión preventiva) que se impone en la misma audiencia de incoación.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-117 de la Corte Suprema sobre el proceso inmediato reformado se ha establecido un criterio de interpretación distinto al criterio literal de la norma. El criterio empleado tiene en cuenta los paradigmas de interpretación constitucional y supra constitucional con los que debe aplicarse toda norma jurídica procesal. Así, teniendo en cuenta el Derecho Constitucional a la Defensa fijados en el artículo IX del Título Preliminar del NCPP y el Derecho al Plazo Razonable para preparar la defensa fijado en el artículo 8,c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Suprema ha señalado que el plazo de las 48 horas para desarrollar la audiencia de incoación del proceso inmediato no debe computarse desde la recepción del requerimiento fiscal, sino desde que el juzgado notifica el requerimiento de incoación al imputado, teniendo en cuenta que nunca este plazo deberá ser menor a las 48 horas de ley, pudiendo el juez prolongarla incluso hasta 5 días hábiles de requerirse para garantizar el derecho de defensa del imputado. Así, dicho plenario señala literalmente:

“Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa – plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX , apartado 1), del título preliminar del NCPP- que ese plazo deba computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; **solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo.** Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8, apartado dos, literal c) de la CADH, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa – para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva- haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esta audiencia.” (A.P. N° 02-2016, f.j. 15, segundo párrafo.)

“Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, **la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las 48 horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal** – que es el plazo para el delito flagrante- **y no mayor de 5 días a la recepción por el juzgado del citado requerimiento fiscal** – que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355°.1 del NCPP), o, según los casos vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada”. (A.P. N° 02-2016, ff.jj. 19, segundo párrafo)

La ley señala que una vez llegado el requerimiento de incoación de proceso inmediato al Juez Penal de Flagrancia (Unipersonal o Colegiado), este realizará la audiencia única de juicio inmediato en el día en el mejor de los casos, y en el peor en un plazo no mayor a las 72 horas, sin embargo el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116 ha establecido un criterio de interpretación distinto al literal fijado en la ley. El

plenario, teniendo en cuenta los derechos constitucionales al plazo razonable y el derecho a la prueba ha establecido que el plazo para el inicio de la audiencia de juicio oral bajo ningún supuesto podrá ser menor a 72 horas, y que dicho término no debe ser computado desde que se emite el auto de citación a juicio, sino desde que se corre traslado al acusado del requerimiento de acusación. Así dicho plenario ha señalado que:

“El plazo de 72 horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación dictado por el juez penal. Es claro que el auto debe emitirse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y es a partir de la notificación que empieza a correr las 72 horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.” (A.P. N° 02-2016, ff.jj. 20, tercer párrafo.)

Finalmente, una de las cuestiones más controversiales del artículo 448 del NCPP que regula el desarrollo de las audiencias de juicio inmediato, y que fue abordado en el A.P. N° 02-2016, es la obligatoriedad de desarrollar de forma continua e ininterrumpida las sesiones del juicio inmediato. Particularmente, no nos encontramos de acuerdo con esta prescripción normativa imperativa, por muchos argumentos. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que para lograr sesiones continuas e ininterrumpidas el Poder Judicial debe contar con los suficientes jueces que se dediquen en exclusividad a los procesos inmediatos, así como el Ministerio Público con fiscales que tengan la disponibilidad de hacerse cargo de los procesos inmediatos a exclusividad, así como de abogados del Ministerio de Justicia que resguarden los derechos de defensa de los enjuiciados. En segundo lugar, y como indica ZELADA FLORES, de entender que la audiencia no se puede realizar en otro momento y que, necesariamente, se debe prescindir de los órganos de prueba que no asisten, generaría al menos dos problemas: el primero, la impunidad, pues, el fiscal por más que haya coadyuvado no podrá hacer nada frente a las inasistencias

justificadas, de modo que imputados con alta probabilidad de culpabilidad serán puestos en libertad, en segundo lugar, se violará el derecho de defensa, pues, el abogado defensor tendrá el mismo problema con la posible condena de personas inocentes.

El redactor del decreto legislativo 1194 que reformó el artículo 448 del NCPP ha desconocido que cada día varias personas están detenidas en las comisarías en calidad de reos contumaces quienes no pueden esperar. Por otro lado, los jueces llevan audiencias en los establecimientos penitenciarios, los mismos que generalmente se encuentran alejados de los juzgados o que, finalmente, hay juicios continuados, consecuencia, la orden “no puede conocer” es inoperativa si no se cuenta con el personal y herramientas de trabajo necesarias. (BAZALAR PAZ; 2016: pag. 67). En el mismo sentido, ZELADA FLORES indica que no hay jueces a exclusividad para el proceso inmediato, por ello, serán los jueces penales comunes quienes deberán conocer los procesos inmediatos en adición a su agenda natural y, en consecuencia, sería irrazonable suspender todos los juicios pendientes e incluso los ya iniciados. (BAZALAR; 2016, pag. 68)

Frente a este problema, a nuestro modesto entender, y al del profesor BAZALAR PAZ, para solucionar este problema imperativo, deberá interpretarse el artículo 448.6) del NCPP en concordancia con el art 360.3) del mismo cuerpo normativo que señala que la suspensión del juicio no podrá exceder de 8 días hábiles, de esta forma se estaría otorgando una mayor razonabilidad a este célere proceso. Sin embargo, pienso que incluso sería necesario una reforma al artículo 448.6) a fin de reducir el plazo máximo de 8 días a 4 para continuidad de las sesiones del Juicio, a fin de no desconfigurar la naturaleza célere del proceso inmediato.

SUB CAPÍTULO III

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

3.1. ¿QUÉ SON LOS PRINCIPIOS PROCESALES?

Un *principio* es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema. Es una proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un *principio* tiene su origen en el *sistema de valores vigente en una comunidad política* que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica. Son razones verosímiles sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo. (PECKZENIC; 2015, pag. 08)

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal (OVALLE FAVELA; 1994, pag. 49).

Para ALZAMORA VALDÉZ, los principios son categorías lógico jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la constitución o en la Ley, y cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal.(ALZAMORA VALDÉZ;1974, pag. 19).

3.2. ¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS PROCESALES?

Antes de intentar definir qué es una “garantías procesal”, debemos precisar que el artículo 139.10° de la Constitución Política del Perú prevé la garantía procesal más importante del proceso penal, como es la “GARANTÍA JURISDICCIONAL”, la

misma que es la “macro garantía” que tiene – *como diría MONTERO AROCA*- un doble componente, pues por un lado atiende, **1)** a que la pena se impone solo por los tribunales y, por otro, **2)** a que la pena se impone se impone por los tribunales por medio del proceso penal.(MONTERO AROCA;1999, pag. 134).

Al respecto César SAN MARTÍN ha señalado que del conjunto de estos Derechos y Principios procesales se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos (SAN MARTÍN;2014,pag. 54) El viejo procesalista ALZAMORA VALDÉS nos precisa que “*el proceso es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por los principios que son categorías lógico jurídicas.*”

La constitución ha incorporado un conjunto de GARANTÍAS GENÉRICAS y una EXTENSA RELACIÓN de GARANTÍAS ESPECÍFICAS. Se trata en ambos casos de una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento). Estas garantías, en cuanto tales se proyectan en bloque en todo el ámbito procesal penal; son expansivas y polivalentes, pues una misma garantía tanto se la encuentra en una fase del proceso como en otra.(CESAR SAN MARTIN CASTRO; 1999, pag.50)

Empero, ¿cuáles son las garantías genéricas y específicas a las que se hace referencia?. Son GARANTÍAS GENÉRICAS aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa MONTERO AROCA, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. (MONTERO AROCA; 1999, pag. 142). Son las siguientes:

- a. El debido proceso (art. 139.3° de la Constitución).
- b. El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139.3° de la Constitución).
- c. El derecho a la presunción de inocencia (art. 2.24.e° de la Constitución).
- d. El derecho de defensa.

Las GARANTÍAS ESPECÍFICAS, se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales. Son, entre otras, las siguientes según SAN MARTÍN conforme lo citamos antes:

- 1) El derecho a la igualdad procesal. (art. 2.2° Constitución)
- 2) El derecho a la intervención necesaria del fuero común para delitos cometidos por medio del libro, la prensa y medios de comunicación social. (art. 2.4°).
- 3) Derecho al secreto bancario o la reserva tributaria. (art. 2.5°).
- 4) Derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 2.9°).
- 5) Derecho al secreto y la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados (2.10°).
- 6) Derecho a la libertad de tránsito. (2.11°).
- 7) Derecho al secreto profesional (2.18°).
- 8) Derecho a la libertad individual. (2°.24.f).
- 9) Derecho a no ser incomunicado. (2°.24.g).
- 10) El derecho a no ser víctima de violencia, ni ser sometida a tortura ni tratos humillantes. (2.24.h)
- 11) Formulación de cargos ante el Poder Judicial por el Fiscal de la Nación en los casos de enriquecimiento ilícito. (41°).

- 12) Privilegio de antejucio político para los congresistas. (93°).
- 13) Privilegio del antejucio político para altos dignatarios. (99°).
- 14) El derecho de defensa en el procedimiento parlamentario. (100°).
- 15) Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Se permite la jurisdicción militar y arbitral. (139.1°).
- 16) Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (139.2°).
- 17) Garantía del Juez Natural (139.3°).
- 18) Garantía de la publicidad de los procesos (139.4°).
- 19) Garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. (139.5°).
- 20) Principio de la pluralidad de instancia. (139.6).
- 21) Principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. (139.9°).
- 22) Principio de no ser condenado en ausencia (139.11).
- 23) Garantía de la cosa juzgada (139.13).
- 24) Derecho a ser informado de las razones de la detención (139.15).
- 25) Principio de gratuidad de la administración de justicia. (139.16).
- 26) Derecho a la participación popular en la designación de magistrados (139.17).
- 27) Jurisdicción de la Corte Suprema para fallar en casación. (141°).
- 28) Derecho a someterse a la jurisdicción indígena a los pueblos nativos. (149°).

- 29) Función del Ministerio Público de inicio y conducción de la investigación. (159°.4 y 5)
- 30) Privilegio de la inmunidad jurisdiccional del Defensor del Pueblo. (161°)
- 31) Competencia del fuero militar para conocer procesos por delitos de función de militares y policías. (161°)

Luigi FERRAJOLI sostiene que existen dos tipos de garantías, las SUSTANTIVAS y las PROCESALES. A su entender, las primeras (llamadas también garantías penales) subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad); las segundas (llamadas también garantías instrumentales) permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa eficaz. (FERRAJOLI; 1995 pag. 38). Son esas garantías las que se dividen en las GENÉRICAS y ESPECÍFICAS. En ese sentido – *insiste FERRAJOLI* - que la principal garantía procesal es la misma JURISDICCIONALIDAD (porque el proceso en sí mismo ya es una garantía) (*nulla culpa sine iudicio*), principio que tiene su origen en la Carta Magna Inglesa de 1215 y que incluía garantías contra la detención, la reserva de jurisdicción y la presunción de inocencia; en tal virtud esta garantía de jurisdiccionalidad, en ese sentido estricto exige la acusación, la prueba y la defensa.

Por ello, el profesor arequipeño CÉLIS MENDOZA, muy acertadamente ha afirmado que una garantía penal es un medio jurídico institucional de derecho público que la constitución y la ley contemplan para hacer posible el ejercicio controlado del poder punitivo y el ejercicio de los derechos y libertades de las partes procesales – imputados, actor civil, y tercero civilmente responsable. Las garantías son instituciones de derecho público, en cuyo marco los jueces adjudican consecuencias jurídicas. Estas instituciones están definidas por ser estándares mínimos de

racionalidad procesal, configuradas para que las partes puedan ejercitar sus derechos y deberes en igualdad de condiciones. (MENDOZA AYMA; 2010, p. 27).

Se entiende por garantías la denotación que en el derecho público se utiliza para hacer referencia a los diferentes tipos de seguridades y tutelas (ideas concretas) en favor de los gobernados por parte de un poder público institucionalizado, de una entidad política con base en un orden constitucional, al cual debe someterse en su actuación o en su abstención en la relación jurídica con los gobernados.

Las garantías no son derechos subjetivos, sino instituciones públicas y constituyen herramientas para la adjudicación de derechos a cualquiera de las partes procesales independientemente de la posición de parte que asuman. La configuración procesal de cada una de las garantías procesales no atiende directamente a la necesidad de tutelar el derecho de las partes, sino a establecer estándares mínimos de racionalidad procesal. El proceso penal en sí, ya es una garantía para el ciudadano; la audiencia es la garantía de garantías. El juez es el garante del respeto a nuestros derechos fundamentales.

Para CÉLIS MENDOZA, la garantía penal es un medio jurídico – institucional de Derecho Público que la Constitución y la Ley contemplan para: (MENDOZA AYMA; 2010, pag. 67).

- i) Hacer posible el ejercicio controlado de la función jurisdiccional.
- ii) Hacer posible el ejercicio controlado del poder punitivo.
- iii) Hacer posible el ejercicio de los derechos y libertades de los imputados.

Las garantías comprenden a tres sujetos distintos en el ejercicio de sus funciones, poderes y derechos, en cuyo seno: (MENDOZA AYMA; 2010,pag.26).

- i) El JUEZ ejercita con seguridad – garantía- su función jurisdiccional.
- ii) El FISCAL puede ejercitar, con seguridad – garantía- la persecución punitiva;

iii) Y el IMPUTADO, con seguridad – garantía- pueda ejercitar sus derechos y libertades.

Para CÉLIS, garantía es sinónimo de seguridad; es control – *heterocontrol* y *autocontrol*. Así, por ejemplo, la garantía “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL” permite por un lado, al Ministerio Público controlar con seguridad – *garantía*- la suficiencia de los extremos fácticos que propone en su pretensión punitiva, y, por otro lado, la atribución fiscal de exigir al órgano judicial, un pronunciamiento exhaustivo, en congruencia con los extremos de la pretensión propuesta. Por su parte, el juez tiene la garantía –*seguridad*- que solo puede exigirle se pronuncie únicamente sobre los extremos de la pretensión propuesta. Esta garantía permite al imputado defenderse de los extremos propuestos en la imputación concreta, y exigirle al juez congruencia en su pronunciamiento. El denominado principio de congruencia procesal, otorga garantía a todos los sujetos procesales. (MENDOZA AYMA; 2010, pag.26). A su vez, dichas garantías, como elementos de sustento para la realización de las libertades públicas, sólo pueden entenderse en el marco de la relación derecho-Estado. (ROMERO, LILIANA; 2011, pag.216)

3.3. DISTINCIÓN ENTRE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.-

Un *principio* no es una *garantía*. Un principio es el *fundamento*, es la *base* de una *garantía*. Una Garantía es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos.

Un *Principio* generalmente se establece en las *Declaraciones*. Una *Garantía* se establece en las Constituciones Políticas o en las leyes.

Un *Principio* no es de cumplimiento obligatorio si no está escrita o establecida en una CPE o en una ley, mientras es solo una guía, un horizonte de actuación, por el contrario, una *Garantía* es de cumplimiento obligatorio para el legislador y el juez, inclusive su incumplimiento puede configurar en delito.

Un *principio* no es una *norma*. Esta confusión solo obedece a la influencia que han tenido los juristas, en la *Concepción normativista del Derecho* que simplifica el fenómeno jurídico reduciendo al marco de las fuentes del Derecho, a la ley positiva. (MACHICADO; 2013)

SUB CAPITULO IV

EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

4.1. GENERALIDADES.-

El Derecho al o el Principio al Plazo Razonable está referido al plazo de duración del proceso en general o de un estadio del proceso, que ha sido introducido en algunas legislaciones como un derecho fundamental del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El plazo razonable siempre está ligado a la excesiva duración del proceso y no a lo limitado en el tiempo de las mismas, de ahí que en la jurisprudencia se invoca la doctrina del juicio penal rápido para poner fin al proceso. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con el Tribunal Constitucional, han manifestado que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. (DIAZ VARGAS; 2016).

El plazo razonable ha merecido un sinnúmero de definiciones, así Corigliano citando a Zaffaroni/Aliaga/Slokar afirma: *“Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado”*. (Zaffaroni; 2002, pag. 234).

En consecuencia, definir el plazo razonable no es una tarea sencilla, es decir, es complicada arribar a una definición única, por ello definiremos como entiende al plazo razonable las doctrinas del plazo y no-plazo.

En ese sentido, la doctrina del no-plazo entiende que el plazo razonable sólo es una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen si la duración ha sido razonable o no y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. En consecuencia no es un plazo en sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la Ley, dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o conjunto de ellos, por tanto no se puede fijar en días, meses o años.

En cambio la doctrina del plazo disgregándola denominación plazo razonable dice que “por plazo se entiende al espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal, en efecto, plazo, para el derecho procesal penal, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una actividad procesal En relación con el plazo razonable, esto quiere decir, que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal debe ser realizado dentro del tiempo fijado por Ley como razonable. En consecuencia el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al Estado de Derecho. Este plazo deber ser determinado de acuerdo a la normativización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana; así pues, normalmente, los plazos son establecidos en horas, días, semanas, meses y años”. (Mixán Mas; 2005, pag. 67).

4.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA PROCESAL y COMO DERECHO.-

Antes de hablar del DERECHO AL PLAZO RAZONABLE o de la GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE, debemos precisar que una garantía no es un principio. Un principio es el fundamento, es la base de una garantía. Una garantía no es un derecho subjetivo, ya que este es una facultad o poder reconocido a una persona por la ley vigente y que le permite realizar o no ciertos actos. (MENDOZA AYMA; 2010, pag. 46).

La configuración del plazo razonable atiende a la complejidad o no del caso. Si el objeto del proceso es un caso fácil, entonces el plazo necesario para la satisfacción de su objeto será breve. Empero, no se debe asumir fictamente cumplido su objeto por la mera flagrancia, y con ello anular la garantía del plazo razonable. Si el caso es complejo incluso el plazo puede prolongarse o prorrogarse conforme a los límites que el mismo ordenamiento procesal admite. La configuración del plazo razonable atiende a la complejidad o no del caso. Si el objetivo del proceso es un caso fácil, entonces el plazo necesario para la satisfacción de su objeto será breve. Empero, no se debe asumir fictamente cumplido su objeto por la mera flagrancia, y con ello anular la garantía del plazo razonable. Si el caso es complejo incluso el plazo puede prolongarse o prorrogarse conforme a los límites que el mismo ordenamiento procesal admite. (MENDOZA AYMA; 2010, pag. 46.).

El núcleo del proceso inmediato es la configuración del objeto del proceso dentro de un plazo razonable.

En efecto, esa necesidad del plazo concreto tiene como punto de referencia:

- a) La necesidad de actos de investigación para obtener mayor base conviccional de la imputación concreta, y

b) La necesidad de actos de investigación para obtener base conviccional de la oposición.

Por esa razón es necesario evaluar los fundamentos facticos de la pretensión o de la oposición y la base conviccional que lo acompaña.

El plazo razonable como garantía procesal es un medio jurídico-institucional de Derecho Público que la CADH, la Constitución y la Ley contemplan para hacer posible el ejercicio controlado del poder punitivo y el ejercicio de los derechos y libertades de las partes procesales –imputados, actor civil, tercero civilmente responsable.(MENDOZA AYMA; 2010, pag. 48.)

La garantía del plazo razonable se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Esta garantía, como tal **implica diversas obligaciones para el Estado**, como por ejemplo: brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas. En cuanto a este último aspecto, el inciso c) encuentra estrecha relación con el inciso f) pues este permite a la defensa interrogar a los testigos presentes en el tribunal y hacer comparecer a los testigos y peritos que consideren necesarios para el ejercicio pleno de este derecho. De manera que si se pretenden restringir estas manifestaciones del derecho de defensa sin que exista un motivo fundado y legal para, se estaría violentando la Convención. (MENDOZA AYMA; 2010, pag. 48)

El plazo razonable es una garantía pública en cuyo contexto –temporal- el Ministerio Público como titular de la acción penal, ejerce sus atribuciones punitivas y el imputado puede ejercer con eficacia su derecho de defensa. (MENDOZA AYMA; 2010, pag. 48).

La garantía procesal del plazo razonable fue recogida en la legislación supranacional y nacional, como un derecho –en su dimensión objetiva. En efecto, así está regulado como el DERECHO A CONTAR CON EL TIEMPO ADECUADO PARA PREPARAR LA DEFENSA, y el DERECHO A CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA (art. 8.2,c de la CADH). En sentido similar, el Título Preliminar del NCPP en su artículo IX reconoce que toda persona tiene derecho a que se le conceda un TIEMPO RAZONABLE PARA QUE SE PREPARE SU DEFENSA. (MENDOZA AYMA; 2010, pag.49).

4.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA DURACION DEL PLAZO.-

Se comprende, entonces, que para apreciar la necesidad de un plazo razonable, entonces procesalmente se debe considerar no solo la imputación y su base conviccional, sino necesariamente se debe considerar la declaración del imputado o, en su caso, la que propone la defensa; en efecto, solo escuchando y considerando tanto los fundamentos de la pretensión como de la oposición se puede determinar un plazo razonable. (MENDOZA AYMA; 2010, pag. 50).

EJEMPLO: Es necesaria esta digresión y análisis del objeto del proceso puesto que la resistencia u oposición puede estar fundamentada en una causa de atipicidad – error de tipo- , causa de justificación o exculpación, o de no punibilidad. En efecto, cada una de las causas señaladas se configuran proponiendo hechos nuevos distintos – pero vinculados- a los hechos de la imputación. Empero, como el efecto jurídico perseguido es la exención de responsabilidad o la determinación de un marco punitivo por debajo del mínimo legal, entonces es carga de la defensa probar estos hechos – proposiciones fácticas defensivas; para ello requiere de un plazo necesario para la obtención de información útil para efectos de sostener su tesis defensiva.

4.4. PLAZO RAZONABLE Y PLAZO NECESARIO.-

Es necesario precisar que: uno, es el plazo legal máximo previsto, y otra, el plazo necesario para la realización del objeto de la etapa del proceso; el primero atiende a una racionalidad legal – *abstracción y generalidad*-; en tanto que el segundo, atiende a las necesidades concretas de un determinado proceso penal; el primero es creación legislativa, y el segundo, se configura judicialmente; el plazo legal es el marco legal para determinar el plazo necesario.

El profesor CELIS MENDOZA ha sostenido que se ha perdido una oportunidad con el A. P. para pronunciarse por este principio central morigerando las interpretaciones literales del plazo de investigación, aparejándolo de manera indebida con el plazo de la detención. Este sigue siendo el principal defecto del proceso inmediato por flagrancia – sin plazo – que lo hace cuestionable pues incide directamente en la ineficacia de la defensa técnica (MENDOZA AYMA; 2010, pag. 46)

4.5. POSICIONES INTERPRETATIVAS DEL PLAZO RAZONABLE.-

La interpretación acerca del significado jurídico de la expresión plazo razonable, ya sea este plazo razonable de la prisión preventiva o plazo razonable del proceso, lo encontramos desarrollado por la doctrina del no-plazo y la doctrina del plazo.

A. Doctrina del No – Plazo

La doctrina del no-plazo es la posición dominante, asume la interpretación de que el plazo razonable es una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen si la duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Por tanto, para esta posición doctrinaria el plazo razonable no se puede establecer legislativamente, es decir queda al arbitrio del

juzgador determinar cuándo es razonable o no y si considera que ya no es razonable debe compensar a la víctima.

En consecuencia, como se dijo anteriormente para la doctrina del no-plazo el plazo razonable no se puede medir en días, semanas, meses o años, muy por el contrario se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces cuando conocen el caso concreto, pero esta evaluación debe hacerlo una vez concluido el caso para saber si la duración fue razonable o no. Para esta evaluación el juzgador debe tener en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculcado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

Si el examen afirma que aquel fue irrazonable se pasa al ámbito de las consecuencias jurídicas y se repara la violación del derecho fundamental de acuerdo a las posibilidades y a los límites de la competencia de quien decide, de modo que los órganos del derecho internacional de los derechos humanos mandan indemnizar los retrasos.

Respecto a la doctrina del no-plazo cabe finalmente puntualizar lo siguiente:

a) El plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso por caso, una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, las dificultades probatorias, la actitud del imputado y el comportamiento de las autoridades de la persecución penal.

b) Comprobada la irrazonabilidad de la duración, de la violación del derecho debe ser compensada desde el punto de vista material, penal o civil, o dar lugar a sanciones administrativas, penales o disciplinarias, y sólo en casos extremos se justifica el sobreseimiento.

La doctrina del no-plazo nace de la jurisprudencia del TEDH posición que se mantiene hasta la fecha.

B. Doctrina del Plazo

Propuesta abordada en oposición a la doctrina dominante del no- plazo que sobre la base de los principios del Estado de Derecho en un correcto entendimiento del sistema de los Derechos Fundamentales, es obligatorio tomar otro camino.

La idea central es que el plazo razonable sea interpretado en primera línea, como aquello que el derecho procesal penal comprende por plazo: un lapso dentro del cual un acto procesal, un conjunto de actos procesales puede ser realizados válida y eficazmente.

Dicho plazo como cualquier plazo, debe estar establecido en las unidades temporales que el derecho, como fenómeno cultural, ha adoptado en reconocimiento del derecho histórico y social de la organización del tiempo entre los seres humanos: días, semanas, meses, años. Además, el plazo en cuestión debe ser establecido por el legislador de modo general y abstracto. Ello se justifica porque todo el proceso es una coacción estatal que menoscaba derechos de las personas sometidas al enjuiciamiento (desde soportar la mera obligación de tolerar el proceso y todas sus medidas hasta la prisión preventiva) y esa coacción sólo es legítima si está autorizada por la ley dentro de unos límites precisos, entre los cuales están incluidos también sus contornos

temporales “no hay coacción sin ley (*nulla coactio sine lege*)”. Esa idea es el alma del principio del estado de derecho, en la cual las autoridades sólo pueden ejercer aquellos poderes que la ley expresamente les otorga y hasta los límites -también temporales- de esa autorización. La regulación del plazo de extensión máxima del proceso también esta impuesta por el principio *nulla poena sine lege* en tanto se observe y reconozca el proceso mismo opera ya como una pena material, aunque informal si se quiere. El plazo legal; por último, evita la manipulación judicial (decisionismo y arbitrariedad) en la razonabilidad de la duración de los procesos al estipular un límite absoluto al poder de enjuiciamiento del Estado que, cuanto tope máximo está fuera del alcance de toda interpretación incierta. A los tribunales y a los órganos de control y respecto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos les compete, únicamente, analizar si los plazos legales -en cuanto plazos máximos, nunca mínimos- son efectivamente razonables”.

4.6. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-

El debido proceso, “de origen anglosajón (*due process of law*) expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (...) y ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquél derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobla en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igual de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia”

Este derecho “es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. (San Martín Castro; 2006, pag. 29).

El debido proceso supone “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”.

El derecho a la tramitación de una causa en un plazo razonable, posición que asumimos, tiene su manifestación implícita en el derecho al debido proceso consagrada en la norma, de donde se desprende que es una manifestación del debido proceso sustancial o material ya que en su desarrollo se considera el principio de razonabilidad y aún más de proporcionalidad; aunque en doctrina jurisprudencial se asumió como una manifestación del debido proceso formal o procesal, del cual creemos que no es equívoca en la medida que ésta se encuentre ligada a la primera.

Desde un punto de vista dogmático, el proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, no sólo lesiona el derecho que tiene toda persona a que su caso sea tramitado con rapidez, sino que también afecta derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas en la Constitución (debido proceso). Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento terminarán distorsionándose, afectándose el derecho a un juicio rápido y eficiente.

4.7. EL PLAZO RAZONABLE CON LOS EFECTOS DE UN PLAZO PROCESAL.-

Ante todo, se debe reconocer que el plazo razonable es un plazo entendido con el sentido que le asigna el derecho procesal penal a tal expresión, ya que de otro modo,

esto es, con el criterio de la opinión dominante, no es posible cumplir con la finalidad de garantizar el derecho fundamental en cuestión, pues la regla que lo establece pretende la introducción de plazos al proceso y no otra cosa. Este derecho fundamental tiene una finalidad específica, precisa y clara: evitar que las personas sometidas a proceso penal sean efectivamente perseguidas más allá de un plazo cierto.

Por regla general, plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. En efecto, plazo, para el derecho procesal penal, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. En relación con el plazo razonable esto quiere decir que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al Estado de derecho. Ese lapso es determinado de acuerdo a la normativización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana; así pues, normalmente, los plazos son establecidos en horas, días, semanas, meses y años. (San Martín Castro/IUS IN FRAGRANTI; 2006, pag. 32).

El contraste entre aquello que el orden jurídico concibe como “plazos del proceso penal” y lo que percibe por “plazo del proceso penal”, la opinión dominante en materia de juicio rápido no podría ser mayor. Así, mientras que para la opinión dominante en la materia, el plazo razonable del proceso penal no puede ser fijado en abstracto ni medido en días, semanas, meses o años, el orden jurídico, en cambio, no conoce ninguna otra forma de tratar con plazos que no sea en abstracto y a través de esas unidades temporales. Obsérvese, por otra parte, que todos los Estados de derecho avanzados han entendido que la norma del derecho internacional de los derechos humanos, según la cual la prisión preventiva no puede sobrepasar un plazo razonable,

era un mandato para limitarla a través de plazos legales; y así lo han hecho y los han establecido en meses o años según los casos.

Así pues, por “ser juzgado dentro de un plazo razonable” sólo se puede entender, con rigor dogmático, que el proceso penal debe tener un plazo máximo de duración establecido por la ley más allá del cual aquél no podrá seguir siendo llevado a cabo. (San Martín Castro/IUS IN FRAGANTI, 2006: pág. 33).

4.8. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.-

El Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, vigente en parte del país, en el Art. I del Título Preliminar indica que “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a esta Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

Como puede advertirse, nuestra norma procesal no señala plazo específico de duración del proceso penal; pues, asume la teoría del “no plazo”. Ello se tornaría peligroso, sobre todo en una cultura de administración de justicia como el nuestro, arraigada en prácticas inquisitivas, donde la lentitud encuentra terreno fértil, y al adoptarse el modelo acusatorio-adversarial en la administración de justicia penal, se permite y avala continuar con algunas prácticas enquistadas que conllevan a continuar con procesos latos, a ello se suma la formación y formas de actuar de los operadores del derecho, reforzándose la afirmación realizada por Alberto Infantes Vargas en el sentido que “en el Perú no se tiene predilección por respetar los plazos procesales”. Es así que, los plazos de investigación preliminar, por ejemplo, se vienen prolongando en demasía al igual que los de investigación preparatoria. Ante ello, es oportuna la afirmación, que la mala praxis, invita a fijarse y acostumbrarse a plazos

latos con el único afán de dilatar su conocimiento, ello va en desmedro del plazo razonable de duración del proceso penal. (VITTERI CUSTODIO; 2012)

En ese sentido apunta Florencio Mixán cuando opina que “es contrario a la exigencia de celeridad que el procedimiento tenga una duración prolongada más de lo razonable; dilación que convierte al procedimiento en un quehacer de plazo indefinido, pues el procedimiento penal significa una limitación, en mayor o menor grado, del ejercicio de algunos derechos fundamentales del procesado. De allí que el Estado asume el deber de tener que resolver el caso con la debida celeridad. Es verdad que el Estado tiene la potestad (el imperium) de someter a su súbdito a procedimiento penal; pero a la vez el ejercicio de esa potestad le vincula al deber jurídico y moral de resolver la situación jurídica del procesado en el plazo estrictamente necesario para el caso.” Y continúa afirmando que “(...) uno de los medios determinantes para la concreción del plazo razonable es la realización de la actividad probatoria con la debida acuciosidad selectiva e integral y en el menor tiempo posible”.

En un proceso penal, se exigen plazos más estrictos para reducir el riesgo de lesionar en mayor medida, y en ciertos casos de manera irreversible, los derechos fundamentales en juego.

4.9. EL PLAZO RAZONABLE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

La tutela del plazo razonable se prevé en la etapa de la investigación preparatoria formalizada, que se produce cuando el fiscal se excede en el plazo y no dicta la disposición que corresponde.

Para este control, la norma no exige que se agote previamente la vía fiscal ni solicita un pronunciamiento previo, por lo que directamente pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria para pedir el control del plazo

En este caso, las partes procesales, llámense imputado y su defensor, el actor civil y el tercero civil, pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará a una audiencia donde dictará una medida correctiva, si es que corresponde. La norma establece que el juez, antes de resolver, revisará las actuaciones.

En los dos supuestos, la norma prevé que el juez cite a audiencia, pero no establece el plazo o la inmediatez para su realización; sin embargo, por la naturaleza del petitorio, la audiencia debe programarse en corto plazo. De cualquier modo, conforme con el artículo 8, que otorga tres días de plazo de recibida la solicitud, debe citarse audiencia inmediatamente y cuidar la debida notificación a los sujetos procesales. También es importante citar un ejemplo con casos en los que se vulnera el derecho al plazo razonable para el imputado y la víctima en los procesos en los que ambos no cuentan con abogado defensor para la etapa de la investigación preparatoria. Ello ha sucedido en el proceso 2006-00946-87, en el que la sub etapa de las diligencias preliminares duró ocho meses, mientras los principales actos de investigación los realizó la policía en veintitrés días contados a partir de la fecha de la denuncia verbal del 31 de julio de 2006. La etapa de la investigación preparatoria duró cinco meses y veintisiete días, y el único acto de investigación consistió en una prueba de ADN practicada a la agraviada y a su hijo. (VILLAVICENCIO RÍOS: 2012)

En este caso, se vulneró el derecho al plazo razonable de la víctima y del imputado, y no existió el ruego de parte al juez para que dicte una medida de tutela de

derechos porque tampoco existió abogado defensor y el agraviado desconocía sus derechos, todo ello porque no existe acta alguna que establezca que la policía o el fiscal se los dieran a conocer. Por ello, planteamos que en este sistema de justicia a ruego este esquema se rompe: cuando se trata de la vulneración de un derecho fundamental, el juez de la investigación preparatoria debe actuar de oficio y dictar la medida reparadora o correctiva que corresponda, porque a él lo vincula la Constitución y el respeto al debido proceso penal. En estas ocasiones, como es evidente, cuando se vulnera el plazo razonable también se vulnera la celeridad procesal.

4.10. LA MOROSIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN AL PLAZO RAZONABLE.-

Uno de los problemas en el acceso a la justicia reside en la generalizada tardanza en alcanzar solución a la controversia por la vía procesal, esto gravita negativamente en la confianza que se tiene en la administración de justicia y la desconfianza generalizada que se tiene en ella. Por ello reviste importancia el tema de plazo razonable, que significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevaran a la sentencia definitiva.

A nadie queda dudas sobre los problemas de la administración de justicia que parece ser endémica, una de las causas es la morosidad en la impartición de justicia. Esta morosidad judicial es de orden sistemático y pluricausal.

4.11. EL DERECHO A CONTAR CON EL TIEMPO Y LOS MEDIOS ADECUADOS PARA DEFENSA COMO DERECHO IMPLÍCITO DEL “PLAZO RAZONABLE”.-

El derecho al PLAZO RAZONABLE, en su faz del DERECHO A CONTAR CON EL TIEMPO ADECUADO PARA PREPARAR LA DEFENSA es un derecho reconocido en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos (en adelante CADH) establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

“(…)

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(…)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.”

Por lo cual más que un derecho es una garantía procesal y se encuentra reconocida por nuestra ley procesal penal, la constitución, y en específico en la CADH. Todos conocemos la naturaleza del DERECHO al PLAZO RAZONABLE, pero pocos uno de sus derivados, el “DERECHO A CONTAR CON EL TIEMPO ADECUADO PARA PREPARAR LA DEFENSA”, por ello, el objeto del presente capítulo es desarrollar el significado, alcances y trascendencia para el proceso penal inmediato del DERECHO A CONTAR CON EL TIEMPO ADECUADO PARA PREPARAR LA DEFENSA.

Para ello, en el presente apartado describiremos primero el significado y alcances del Derecho al Plazo Razonable y luego del Derecho a Contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, estudiando su naturaleza en el campo normativo – legal, jurisprudencial y doctrinario.

4.12 EN PLAZO RAZONABLE PARA PREPARAR LA DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.-

En ese orden, la Corte IDH ha precisado en el Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela que este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevando en su contra y le exige que se respete el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba”.

Por otra parte, la Corte IDH en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú que el estado peruano habría violado el derecho al debido proceso porque el plazo otorgado por el congreso de la república a los magistrados para ejercer su derecho de defensa fue demasiado corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado. (MENDOZA AYMA; 2010, pag.32).

En el caso CASTILLO PETRUZZI y OTROS Vs. PERÚ, la Corte IDH ha considerado que nuestro estado ha violado el derecho al plazo razonable puesto que de acuerdo al Código de Justicia Militar Policial el plazo de 12 horas con que contaba el imputado para absolver el traslado de la imputación y conocer los autos era excesivamente corto e insuficiente. (MENDOZA AYMA; 2010, pag.32).

En conclusión, como lo dijo el famoso jurista Italiano NICOLO TROCKER siendo parafraseado por el Juez arequipeño CELIS MENDOZA “la noción del plazo razonable comprende no solo el derecho que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas, sino que a su vez comprende el derecho de las partes a ser sometido a un proceso que no sea excesivamente corto.”

Como dijo NICOLO TROCKER, “razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio en el cual estén moderados armoniosamente la instancia de

una justicia administrada sin retardos, y por otro lado la instancia de una justicia no apresurada y sumaria”.(TROCKER, NICOLO; 2009,pag.89).

Así por ejemplo, en el caso Cantoral Benavides vs Perú, según indica el párrafo 127, la defensa técnica, “...**no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa**, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; **tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso**”. (Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 127.)

También la jurisprudencia de la Corte Interamericana estatuye la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del principio de inmediación de la prueba, el cual supone que “todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional” y éste último debe exhibir la prueba para que la defensa manifieste su posición. Además, “una cosa son los actos de investigación, propios de la fase preliminar, y otra los actos de prueba, exclusivos de la segunda [fase de juicio]”, y la sentencia sólo puede dictarse con base en estos últimos. (Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 127.)

Es importante destacar que la posición de la Corte Interamericana sobre el tema es similar a la de su homóloga de Europa en cuanto al interrogatorio de testigos, sea de cargo o descargo, a fin de ejercer una defensa plena:

“La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculcado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y

a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”. (Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela)

“La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”. (Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 127.)

En ese orden, la Corte IDH ha precisado en el Caso Barreto Leyva que este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevando en su contra y le exige que se respete el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba”.

SUB CAPITULO V

MARCO FILOSÓFICO

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación se cimienta sobre bases garantistas resulta imprescindible conocer el modelo filosófico de los que se inspira los postulados de la presente tesis, y ella sin duda es el garantismo jurídico, en específico el garantismo penal empero, ¿qué es el garantismo?

El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli, quien a partir de 1989 ha construido una completa y muy estructurada teoría del garantismo penal. En sus trabajos posteriores a esa fecha Ferrajoli ha ampliado su teoría para conformar una especie de teoría general del garantismo, la cual ha vinculado estrechamente con la teoría del Estado constitucional (desde el punto de vista normativo) y con el llamado neoconstitucionalismo (desde el punto de vista teórico). Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de “poderes buenos, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales. Sobre este punto Marina Gascón afirma que la teoría general del garantismo arranca de la idea –presente ya en Locke y en Montesquieu- de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos. (MARINA GASCÓN: 2005).

Otro postulado básico del garantismo es la separación entre derecho y moral, entre delito y pecado, entre validez y justicia. De esta separación deriva, a su vez, la distinción entre punto de vista interno y externo del derecho. (CARBONELL: 2009).

Ferrajoli define en términos generales a una garantía como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Aunque el concepto de garantía tiene un origen vinculado al derecho civil, en el que existen garantías de tipo real y personal, su utilización se ha extendido a otras ramas del derecho y en particular al derecho constitucional. Precizando el concepto general que ya se ha transcrito, Ferrajoli afirma que por garantía puede entenderse “toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por ‘derecho subjetivo’ toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones). (FERRAJOLI: 2008).

El citado maestro LUIGI FERRAJOLI replica que el garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natura. Las garantías penales sustantivas tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de las hipótesis de la acusación. Las garantías penales procesales tienen por objetivo la averiguación de la verdad fáctica. (FERRAJOLI; 2006, pag. 39)

Desde la obra medular del milanés Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, publicada en 1764, el garantismo constituyó un principio jurídico básico dentro de las modernas formas de organización social. Considerado peligroso y revolucionario, sujeto al pecado de “socialismo”, el libro de Beccaria fue introducido por la Iglesia católica en el “Índice” de prohibición inquisitorial, donde se lo mantuvo cerca de 200 años. Paralelamente, la Ilustración convertía a esa obra en un emblema de la defensa de libertades, por tratarse de un programa jurídico alternativo al del Antiguo Régimen oponiéndole al absolutismo la noción de “Estado limitado”, donde los jueces eran limitados por la ley y, a la vez, el legislador lo era por la necesidad social. En adelante, el garantismo se afirmaría como corriente reguladora de los poderes, exaltando los beneficios de la prevención del crimen en el marco de un “derecho penal mínimo” (BARATTA; 1987, pag. 623.)

Después de oponerse al absolutismo, el garantismo adquirió un rol protagónico en los últimos años, cuando, el neoliberalismo, tras reducir al Estado a su mínima expresión canalizó la voluntad de crear, a la vez, un Estado fuerte desde lo punitivo. Desvinculando los condicionantes sociales de la comisión del delito, o peor aún, criminalizando la pobreza a través de una especie de generalizada sospecha pre delictual, el universo de “quienes detentan derechos” devino en estatus diferenciados según la inclusión o exclusión de los individuos en la sociedad de mercado. Esa oposición binaria alentó una acción punitiva del Estado ajustada a la medida del reclamo de los incluidos para desplegar sobre quienes no lo están penas ejemplarizadoras, “endurecidas” por un afán auto protectorio y segregacionista que reconvierte el utilitarismo de la Ilustración y lo reduce tan sólo al aislamiento y vigilancia de la otredad. Ante este estado de cosas, la alternativa garantista busca revertir aquellas estrategias que refuerzan las asimetrías sociales; oponiéndose, de ese modo, a un conjunto de prácticas fundadas en sospechas pre delictuales que entrañan un relajamiento de controles sobre las clases altas y el incremento de ellos sobre las bajas (ANITUA; 2007, pag. 36).

En los orígenes del garantismo, Beccaria sentó las bases de un principio fundamental: la pena no podía justificarse en la venganza sino en la utilidad, es decir, en la prevención de otros delitos. Asociado a ello surgía una defensa del contrato social, en la idea de que lo justo debía ser socialmente útil. Posteriores relecturas del garantismo ampliaron la perspectiva en la segunda mitad del siglo XX, para vincularlo a una nueva realidad política signada por la positivización de los Derechos Humanos (1948). Esta tendencia cobró particular impulso en la necesidad de contener los avances de una legislación antiterrorista que, tanto en Italia como en España, socavaba los principios del derecho penal Ilustrado. En ese marco, Alessandro Baratta, desde el “derecho penal mínimo” promovió el respeto a los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal. Propuso, asimismo, una nueva concepción de democracia basada en el principio de inclusión de las víctimas y de todos aquellos que más sufren, es decir, de una nueva ciudadanía incluyente (Baratta). Por su parte, Luigi Ferrajoli sostuvo que el progreso de un sistema político debía medirse por su capacidad de tolerar “la desviación como signo y producto de tensiones y de disfunciones sociales no resueltas, y por otro lado, de prevenirla, sin medios punitivos o autoritarios, haciendo desaparecer sus causas materiales”. Estas ideas se vincularan con las de Eugenio Zaffaroni, principalmente dirigidas a propender la ayuda del Estado a los criminalizados con el objeto de reducir sus niveles de vulnerabilidad al sistema penal (Zaffaroni; 2000; pag. 546).

Con la crisis del Estado de bienestar y ante las dificultades de atender problemas sociales, afloró en los Estados Unidos, a principios de la década de 1980, una tendencia destinada a erradicar el delito negando el ideal resocializador de la pena. A partir de allí, se decretó la caída de la época del tratamiento de quien delinque y su reemplazo por la “mano dura”, algo que no era nuevo en la ciencia penal sino una reactualización del viejo paradigma inquisitorial. Esa tendencia se propagó internacionalmente y en la Argentina adquirió particular notoriedad a partir de la “larga década del 90”, sostenida con el apoyo de medios masivos de

comunicación que la pusieron a tono con la prédica del neoliberalismo. Bajo esta interpretación, el garantismo no es sino un eufemismo utilizado para descalificar frecuentemente la pretensión de situar la Justicia dentro de un estado de derecho. En consecuencia, si en la Ilustración el garantismo nació para oponerse al Estado ilimitado, en los últimos años se enfrenta a un “estado de excepción”, un espacio vacío de derecho, zona de anomia en la cual todas las determinaciones jurídicas y sobre todo, la distinción misma entre público y privado, son desactivadas (Agamben) a partir de la subordinación “absoluta” de lo político a lo económico. De esta manera, el reclamo por un no-garantismo que asegure que el contenido de la sentencia será acorde a la demanda de los que tienen voz, es también, en gran medida, paralelo al cuestionamiento al Estado de derecho en sí. En otro momento histórico, esos mismos reclamos y esos mismos cuestionamientos convergieron en Argentina para colocar la Justicia bajo el signo del terrorismo de Estado. (MIRANDA y VALLEJO: 2017).

El proyecto ferrajoliano es una propuesta ambiciosa. Con tres niveles (filosofía, ciencia y teoría del derecho) abre una puerta a estudios de carácter multifacéticos que puedan —si no abarcar la totalidad— al menos aproximarse a un estudio integral del fenómeno jurídico. Con Ferrajoli parecen quedar atrás las aspiraciones kelsenianas de una teoría pura del derecho, pero paradójicamente se consolidan con la idea de una teoría axiomatizada del derecho, cuyo pilar —según las palabras del propio Ferrajoli— es su carácter convencional pero sobre todo su rigidez lógica. En resumen, el fenómeno jurídico, con la propuesta garantista, busca cubrir los diversos flancos que de forma aislada han sido enfocados por los reduccionismos. El modelo garantista, en su dimensión normativa del derecho, cumple una función de limitación del poder. Esta dimensión se identifica, en Ferrajoli, con el Estado de derecho, y los límites al poder se materializan con los principios de legitimación formal y legitimación sustancial. En su dimensión de teoría del derecho, incide en una nueva concepción de la científicidad del derecho y promulga un iuspositivismo crítico que fortalece el papel de los jueces y de los juristas como los encargados de la mejora

permanente de los ordenamientos jurídicos. En su dimensión de filosofía política, asume la responsabilidad de la crítica y deslegitimación externa de los ordenamientos jurídicos con base en criterios éticos-políticos. Esta nueva concepción integral de abarcar el fenómeno jurídico abre una puerta metodológica importante para continuar con la intensa y permanente lucha por entender y responder a la pregunta ya clásica de ¿qué es el derecho?. (MORENO: 2007).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.-

3.1.1. Hipótesis general

La aplicación del reformado Proceso Inmediato por Flagrancia incidiría mayoritariamente en la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el Distrito Judicial de Tacna durante el 2016.

3.1.2. Hipótesis Específicas

a) En el distrito judicial de Tacna por la aplicación del proceso inmediato por flagrancia los imputados por la premura del tiempo no podrían recabar los medios probatorios suficientes que les permitirían ejercer una buena defensa.

b) En el distrito judicial de Tacna por la aplicación del proceso inmediato por flagrancia no se cumpliría con el respeto a la garantía del plazo razonable ya que la mayoría de imputados fueron asistidos por la defensa pública.

3.2. VARIABLES E INDICADORES.-

3.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.-

X= Proceso inmediato por flagrancia

3.2.1.1. Indicadores de la variable independiente.-

A) TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO DESDE LA DETENCIÓN HASTA LA CONDENA.

- SUB INDICADOR NOMINAL: Cantidad de días.

B) PLAZO DEL IMPUTADO PARA CONTESTAR LA ACUSACIÓN:

- SUB INDICADOR NOMINAL: Cantidad de días.

3.2.1.2. Escala para la medición de la Variable.-

- Nominal

3.2.1.3. Dimensión.-

- En la presente investigación, las variables no cuentan con dimensiones, sino solo con indicadores objetivos.

3.2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.-

Y= Garantía del plazo razonable

3.2.2.1. Indicadores de la variable dependiente.-**A. EXISTENCIA DE DEFENSA PÚBLICA O PRIVADA.**

- SUB INDICADOR DE PRECISIÓN: DEFENSA PÚBLICA / DEFENSA PRIVADA.

B. PROPUESTA DE REALIZACIÓN DE LA DEFENSA DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

- SUB INDICADOR DE AFIRMACIÓN o NEGACIÓN: SI /NO.

C. EXISTENCIA DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.

- SUB INDICADOR DE AFIRMACIÓN A NEGACIÓN: Si/ No

D. EXISTENCIA DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

- SUB INDICADOR DE AFIRMACIÓN A NEGACIÓN: Si/ No

E. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA EL JUICIO ORAL.

- SUB INDICADOR DE AFIRMACIÓN A NEGACIÓN: Si/ No

F. EXISTENCIA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA.

- SUB INDICADOR DE PRECISIÓN: Sentencia condenatorio o / absolutoria.

3.2.2.2. Escala para la Medición de la Variable.-

- Nominal

3.2.2.3. Dimensión.-

- En el presente caso las variables no cuentan con dimensiones, sino solo con indicadores objetivos, siendo innecesaria dimensionarlas.

3.2.3. VARIABLES INTERVINIENTES.-

Teniendo en cuenta que las variables intervinientes son aquellas que teóricamente afectan a la variable dependiente, sin poder medirse o manipularse; en la presente investigación la constituirían aparentemente los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, pero debido a que no han sido objeto de comprensión en esta investigación, no podrían constituir variables intervinientes.

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.-

La forma de investigación es una Investigación Aplicada, porque está orientada en la aplicación de los conocimientos a la solución de un problema, pues confronta la teoría con la realidad.

También es un tipo de Investigación Socio Jurídica por que se estudian los hechos y relaciones de orden social reguladas por normas jurídicas y por qué se pretende determinar la incidencia de la aplicación del proceso inmediato por flagrancia en la vulneración de la garantía del plazo razonable en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.

3.4. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.-

3.4.1. Método de la Investigación.-

El estudio corresponde a una investigación jurídico-social, siendo de enfoque mixto, en tanto se recurrirá a métodos estadísticos y no estadísticos. El primero, se utilizará para la presentación de tablas y figuras, así como para la contrastación de las hipótesis planteadas. El segundo para describir las diversas posiciones de la doctrina y jurisprudencia.

El diseño de la presente investigación es no experimental.

El nivel de la presente investigación es exploratorio- descriptivo (nivel 2) porque se abordará una materia procesal novedosa y a la vez se describirá una realidad problemática.

Se aplicará el método lógico deductivo; el cual permite el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones.

3.4.2. Diseño de la Investigación.-

El estudio corresponde a uno de diseño no experimental (ex post facto, en tanto no habrá manipulación de variables sino que los datos serán recogidos después de ocurrido el hecho. Asimismo corresponde a un diseño Exploratorio – Descriptivo. Es exploratorio porque la investigación versa sobre un tópico procesal novedoso cuya ley (D. Leg. 1194) entró en vigencia recién el 30 de noviembre del 2015. Es descriptiva, porque mide y describe las variables objeto de estudio.

3.5. ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.-

Desde el punto de vista geográfico el presente trabajo de investigación es provincial, dado que el estudio comprende los casos de flagrancia en el distrito judicial de Tacna durante el año 2016, de todos los delitos excepto los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar.

3.6. UNIDADES DE ESTUDIO.-

Las unidades de estudio la comprenden la información contenida en el Sistema Integrado Judicial de los expedientes judiciales de los casos de flagrancia en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.

3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA.-

3.7.1. Población

La población de estudio estuvo comprendida por los casos de procesos inmediatos por flagrancia por el distrito judicial de Tacna de durante el año 2016, con excepción

de los procesos por los delitos de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR y CONDUCCION en ESTADO DE EBRIEDAD. Esta población total es conformada por 54 procesos penales inmediatos distintos la Omisión a la Asistencia Familiar y la Conducción en Estado de Ebriedad.

3.7.2. Muestra

En la presente investigación no existe población muestral porque se pasará a analizar la población universal de procesos inmediatos por casos de flagrancia tramitados en el Distrito Judicial de Tacna durante el año 2016, ya que su número total de 54 hace posible el estudio universal, siendo innecesaria la aplicación de fórmulas y procedimientos estadísticos para determinar la muestra.

3.8. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN.-

a) Criterios de Inclusión

- Todos los procesos inmediatos en casos de flagrancia delictiva del año 2016.
- Proceso inmediato en casos de flagrancia del distrito judicial de Tacna.

b) Criterios de Exclusión

- Se excluyen los procesos inmediatos en casos de flagrancia por los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia familiar.
- Se excluyen todos los que no se incluyen en el criterio anterior.

3.9. RECOLECCIÓN DE LOS DATOS.-

3.9.1. Procedimientos

Para la recolección de datos se recurrió a la aplicación del instrumento de medición de la **Ficha de Análisis documental de Expedientes Judiciales en casos de flagrancia.**

3.9.2. Técnicas de Recolección de los datos

Como técnicas para el desarrollo de la investigación se utilizó el análisis documental, y ello a través de la FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN FLAGRANCIA.

3.9.3. Instrumentos para la Recolección de los datos

Los instrumentos de medición que se aplicó son:

- Ficha de Análisis documental de Expedientes Judiciales.

3.10. RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.-

La recolección de datos se realizó manualmente y el procesamiento se realizó mediante el programa EXCEL 2010 para realizar los análisis estadísticos que corresponda. La información será presentada en el capítulo referido al análisis de resultados de la presente investigación.

El análisis y la interpretación se realizó en una aplicación informática de redacción, como es MICROSOFT WORD 2010, y no requerirá mayores instrumentos.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. DESARROLLO DEL TRABAJO DE CAMPO.-

El trabajo de campo se realizó pasando a analizar el contenido de cada uno de los expedientes judiciales seleccionados (54 en total), revisando para ello la versión virtual de cada uno de ellos en el sistema integrado judicial (SIJ) gracias a una computadora proporcionada por el Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Así se llenó las fichas de estudio y análisis de expedientes.

4.2. DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.-

Una vez obtenido los resultados, se computó manualmente y tabuló en cuadros y gráficos mediante el sistema informático Microsoft Excel 2010, procesándose y analizándose dicha información, obteniendo el presente resultado que se expone en el apartado siguiente.

4.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL.-

Antes de pasar a analizar las FICHAS DE REVISIÓN de EXPEDIENTES es preciso indicar que se ha revisado el SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL en el que se ha detectado que desde el mes de enero a diciembre del 2016 se han tramitado 54 procesos penales inmediatos por delitos distintos a la OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

De dicha cantidad 6 son procesos inmediatos por suficiencia probatoria y 48 por flagrancia delictiva. De los 48 procesos inmediatos por flagrancia delictiva en 35

los casos han concluido vía algún mecanismo de simplificación procesal en la misma audiencia de incoación de proceso inmediato, y 13 han concluido en Juicio Oral con sentencia condenatoria o absolutoria.

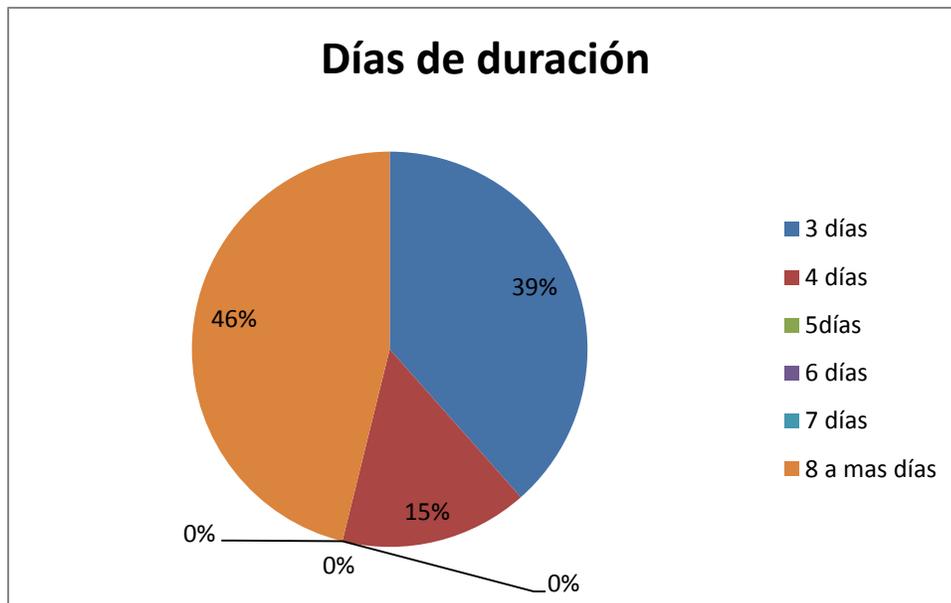
A continuación pasaremos a analizar los resultados de las FICHAS DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES de proceso inmediatos en casos de flagrancia en los que haya existido un requerimiento de acusación:

1. PRIMER DATO OBJETIVO EXTRAIDO DE LA FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTE:

El primer dato objetivo extraído de las fichas de análisis de expedientes tuvo como objetivo conocer la cantidad de días naturales que transcurrieron desde la detención hasta el día de la condena. El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 01

N°	1. Duración del proceso inmediato desde la detención hasta la condena	Cantidad	%
A	3 días	5	39
B	4 días	2	15
C	5 días	0	0
D	6 días	0	0
E	7 días	0	0
F	8 a mas días	6	46

GRÁFICO N° 01

Fuente: Cuadro N° 01

INTERPRETACIÓN:

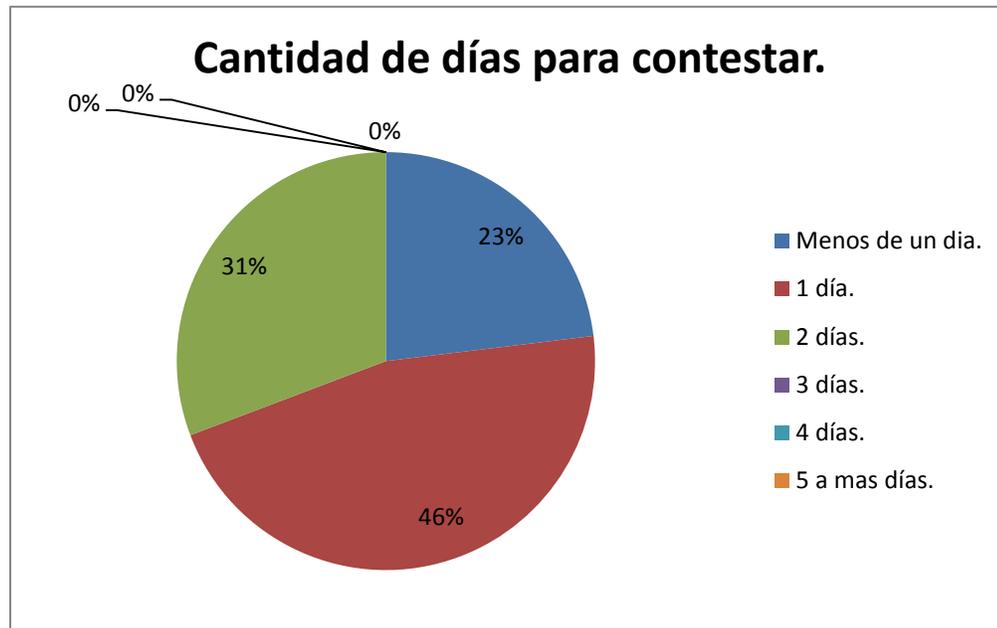
Se advierte que del total de expedientes revisados, en el 39% de casos el proceso inmediato ha durado 3 días naturales; en el 15% de casos ha durado 4 días; y en el 46% de casos el proceso inmediato ha durado 8 o más días. Este resultado nos permite inferir los plazos de duración del proceso inmediato en su totalidad, desde la detención hasta la condena son en un 54% de casos excesivamente cortos (3 a 4 días) impidiendo que la defensa técnica cuente con un plazo razonable para ejercitar adecuadamente la defensa.

2. SEGUNDO DATO OBJETIVO:

El segundo dato objetivo extraído de las fichas de análisis de expedientes tuvo como objeto conocer la cantidad de días que ha tenido la defensa para contestar el Requerimiento de Acusación Fiscal desde el día de su notificación hasta la instalación del Juicio Inmediato (Control de Acusación y Juicio). El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 02

N°	Cantidad de días para contestar la acusación desde la notificación	Cantidad	%
A	Menos de un día.	3	23
B	1 día.	6	46
C	2 días.	4	31
D	3 días.	0	0
E	4 días.	0	0
F	5 a más días.	0	0

GRÁFICO N° 02

Fuente: Cuadro N° 02

INTERPRETACIÓN:

Se advierte que del total de expedientes revisados, en el 23% de casos el imputado ha tenido menos de 1 día natural (menos de 24 horas) para absolver el traslado la acusación fiscal antes que se inicie la audiencia única de juicio inmediato; en el 46% de casos la defensa solo ha tenido 1 día natural para hacerla, y en el 31% de casos ha tenido 2 días para realizarlo.

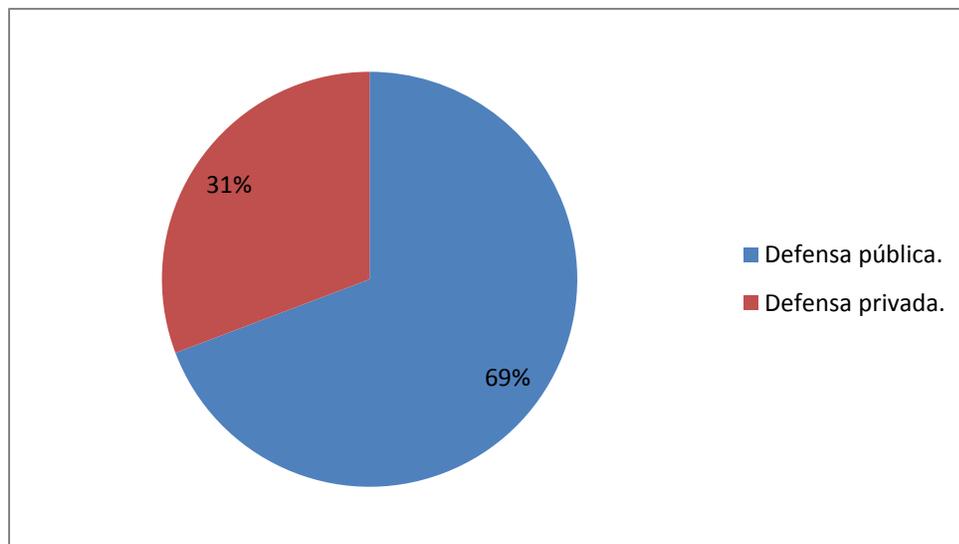
Este resultado nos permite inferir que con las reglas del proceso inmediato reformado no se concedió un plazo razonable para que la defensa de los imputados pueda acreditar la inocencia de sus defendido, concediendo incluso solo horas, algo que resulta completamente irrazonable.

3. TERCER DATO OBJETIVO EXTRAIDO DE LAS FICHAS DE ANALISIS DE EXPEDIENTES:

El tercer dato objetivo extraído de las fichas de análisis de expedientes tuvo como objeto conocer si la defensa técnica de los imputados estuvo a cargo de un defensor público o uno privado. El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 03

N°	1. Ejercicio de la defensa técnica.	Cantidad	%
A	Defensa pública.	9	69
B	Defensa privada.	4	31

GRÁFICO N° 03

Fuente: Cuadro N° 03

INTERPRETACIÓN:

Se advierte que del total de expedientes revisados, en el 69% de casos la defensa técnica de los imputados fue ejercida por un defensor público, y en el 31% de casos por un defensor privado.

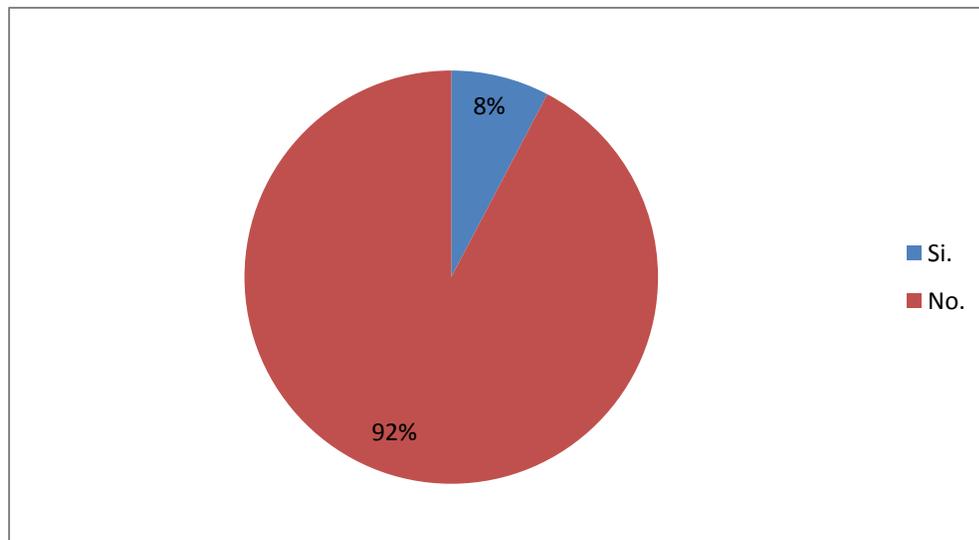
Este resultado nos permite inferir que muchos detenidos no son adecuadamente asesorados ni defendidos ya que se utiliza a la defensa pública como una formalidad procesal ya que muchos defensores de oficio no despliegan una defensa jurídica adecuada debido al plazo concedido para ejercitar la defensa.

4. CUARTO DATO EXTRAIDO DE LA FICHA DE ANÁLISIS:

El cuarto dato objetivo extraído de la ficha de análisis documental tuvo como objeto conocer si existió o no en el decurso del proceso alguna propuesta de la defensa técnica de realización de actos de investigación al Ministerio Público hasta antes de la formulación del Requerimiento de Acusación. El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 04

N°	2. Existió propuesta de la defensa técnica de realización de actos de investigación al Ministerio Público hasta antes de la formulación de la acusación.	Cantidad	%
A	Si.	1	8
B	No.	12	92

GRÁFICO N° 04

Fuente: Cuadro N° 04

INTERPRETACIÓN:

Se advierte que del total de expedientes revisados, en el 8% de casos ha existido propuesta de realización de actos de investigación por parte de los abogados defensores de los imputados hasta antes de la formulación de la acusación; sin embargo en el 92% de casos no ha existido nunca ofrecimiento de actos de investigación

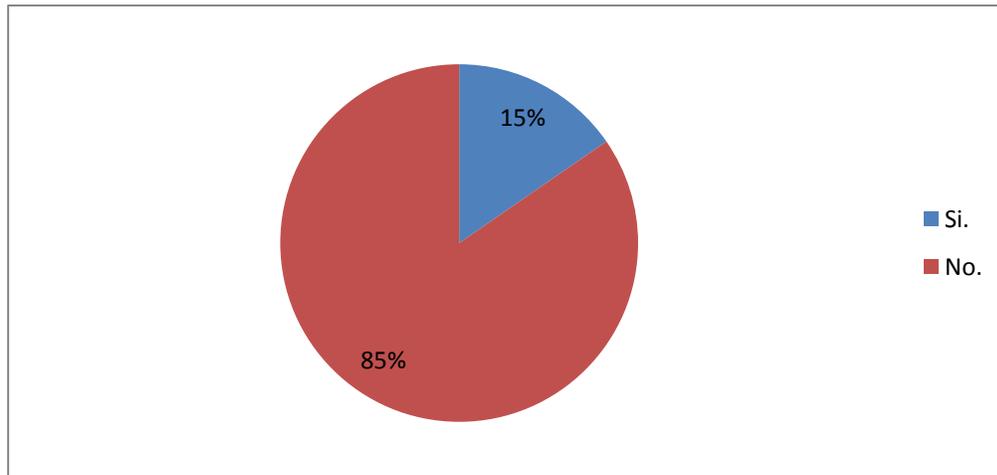
Este resultado nos permite inferir que la gran mayoría de abogados defensores no solicita al Ministerio Público a que programe actos de investigación debido a la falta de tiempo para realizarlo.

5. QUINTO DATO EXTRAIDO DE LA FICHA DE ANÁLISIS:

El quinto dato objetivo extraído de la ficha de análisis documental tuvo como objeto conocer si existió o no oposición de la defensa técnica del imputado al requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato. El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 05

N°	Existencia de oposición al requerimiento de incoación del proceso inmediato.	Cantidad	%
A	Si.	2	15
B	No.	11	85

GRÁFICO N° 05

Fuente: Cuadro N° 05

INTERPRETACIÓN:

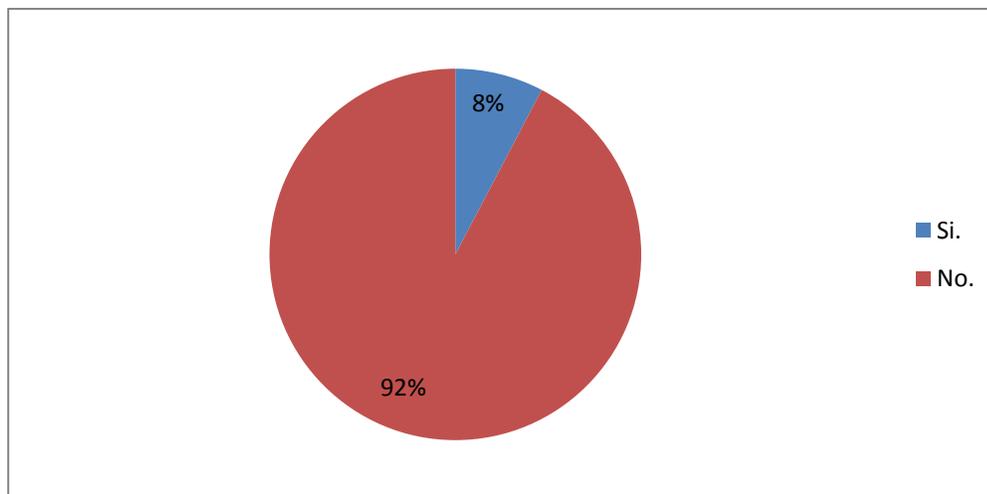
Se advierte que del total de expedientes revisados, en el 15% de casos la defensa de los imputados se ha opuesto al requerimiento de incoación de proceso inmediato; y en el 85% de casos no ha existido oposición. Este resultado nos permite inferir que ningún proceso inmediato, pese a ser flagrante va a contar siempre con el aval del detenido ya que existen supuesto en los que se detiene a inocente o intrusos en la escena que se confunde como delincuentes en flagrancia; y por dicho motivo se les debería de conceder un plazo razonable para acreditar su defensa.

6. SEXTO DATO OBJETIVO EXTRAÍDO DE LA FICHA DE ANÁLISIS:

El sexto dato objetivo extraído de la ficha de análisis documental tuvo como objeto conocer si existió o no oposición de la defensa técnica del imputado al requerimiento de acusación formulado por el Fiscal. El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 06

N°	4. Existencia de oposición a la acusación fiscal.	Cantidad	%
A	Si.	1	8
B	No.	12	92

GRÁFICO N° 06

Fuente: Cuadro N° 06

INTERPRETACIÓN:

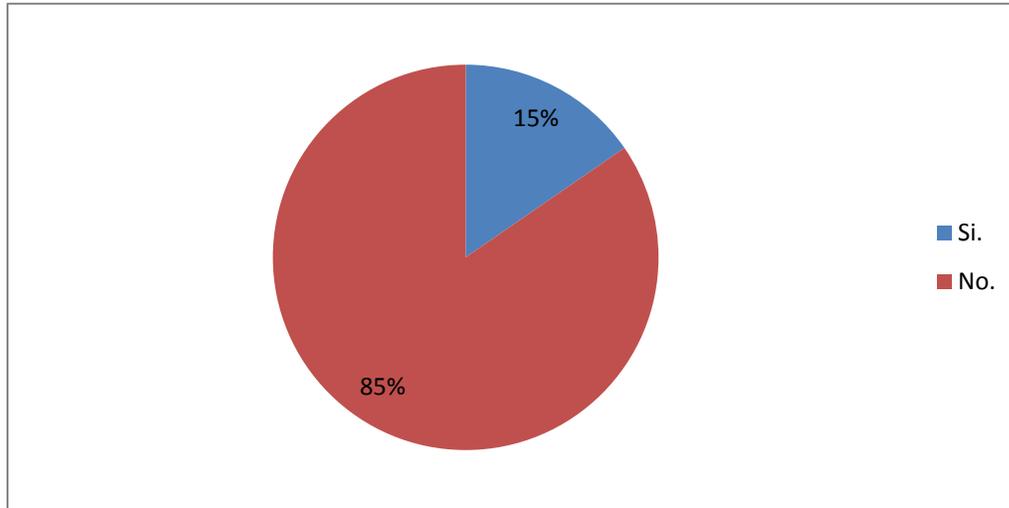
Se advierte que del total de expedientes revisados, en el 8% de casos la defensa de los imputados se ha opuesto al requerimiento de acusación; y en el 85% de casos no ha existido oposición. Este resultado nos permite inferir que ningún proceso inmediato, pese a ser flagrante va a contar siempre con el aval del detenido ya que existen supuesto en los que se detiene a inocente o intrusos en la escena que se confunde como delincuentes en flagrancia; y por dicho motivo se les debería de conceder un plazo razonable para absolver el traslado de la acusación y probar su inocencia en el juicio inmediato.

7. SEPTIMO DATO OBJETIVO EXTRAIDO DE LA FICHA DE ANÁLISIS:

El séptimo dato objetivo extraído de la ficha de análisis documental tuvo como objeto conocer si la defensa técnica del imputado ofreció o no pruebas para el juicio oral luego de habersele notificado el requerimiento de acusación. El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 07

N°	Existencia de ofrecimiento de pruebas para el juicio oral por parte de la defensa técnica.	Cantidad	%
A	Si.	2	15
B	No.	11	85

GRÁFICO N° 07

Fuente: Cuadro N° 07

INTERPRETACIÓN:

Se advierte que del total de expedientes revisados, en el 15% de casos el acusado ofrece pruebas a fin de ejercer su defensa al contestar la acusación fiscal, y en el 85% de casos no ha habido ofrecimiento alguno.

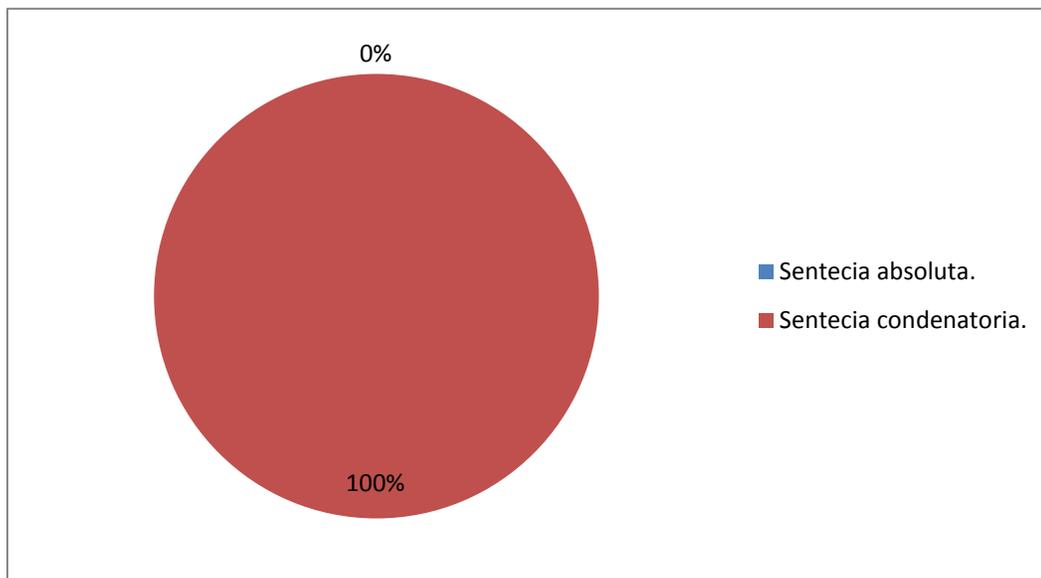
Este resultado en concordancia con los resultados del 2do dato extraído que nos dice que generalmente se concede horas, 1 días o sólo 2 días al imputado para absolver el traslado de la acusación; que los acusado se ven con serias dificultades de ofrecer pruebas, por ello solo un 15% ha logrado realizarlo.

8. OCTAVO DATO OBJETIVO EXTRAÍDO DE LA FICHA DE ANÁLISIS:

El octavo dato objetivo extraído de la ficha de análisis documental tuvo como objeto conocer si existió sentencia absolutoria o condenatoria en el proceso inmediato estudiado. El resultado fue el siguiente:

CUADRO N° 08

N°	Existencia de sentencia absoluta o condenatoria.	Cantidad	%
A	Sentencia absoluta.	0	0
B	Sentencia condenatoria.	13	100

GRÁFICO N° 08

Fuente: Cuadro N° 08

INTERPRETACIÓN:

Del resultado de las encuestas, se advierte que el 100% de casos las sentencia por procesos inmediato en flagrancia han sido condenatorias. Este resultado nos permite inferir que pese a existir oposición de los imputados en el supuesto de flagrancia delictiva, se termina condenando a los acusados, ya que no han tenido posibilidad material de ejercitar un defensa jurídica adecuada, ofrecer pruebas y acreditar su inocencia.

4.4. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.-

4.4.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.-

La hipótesis general planteada en el primer capítulo de la presente tesis fue:

“La aplicación del reformado Proceso Inmediato por Flagrancia incidiría mayoritariamente en la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el Distrito Judicial de Tacna durante el 2016.”

Los resultados que arrojaron la investigación de campo apuntan a confirmar los resultados de la hipótesis general planteada puesto que en el Distrito Judicial de Tacna la aplicación del proceso inmediato por flagrancia incidió mayoritariamente en la vulneración de la garantía del plazo razonable, ya que los procesados veían recortada su posibilidad de ejercer bien su derecho de defensa en los brevísimos plazos procesales que se les concedía, teniendo incluso que recurrir a la defensa pública para satisfacer su urgente y apremiante necesidad de defenderse.

4.4.2. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.-

La primera hipótesis específica planteada en el primer capítulo de la presente tesis fue:

“En el distrito judicial de Tacna por la aplicación del proceso inmediato por flagrancia los imputados por la premura del tiempo no podrían recabar los medios probatorios suficientes que les permitirían ejercer una buena defensa.”

Los resultados que arrojaron la investigación de campo apuntan a confirmar los resultados de la primera hipótesis específica puesto que en el distrito judicial de

Tacna en la aplicación del proceso inmediato por flagrancia la mayoría de procesados no contaron con el tiempo y los medios necesario para poder ejercitar una buena defensa, como por ejemplo: Preparar pruebas, testigos, peritajes, obtener documentación de entidades públicas, recabar vídeos, fotos, entre muchos otros elementos que no se consiguen por la falta de un plazo razonable para ejercitar la defensa.

La segunda hipótesis específica planteada en el primer capítulo de la presente tesis fue:

“En el distrito judicial de Tacna por la aplicación del proceso inmediato por flagrancia no se cumpliría con el respeto a la garantía del plazo razonable ya que la mayoría de imputados fueron asistidos por la defensa pública”.

Los resultados que arrojaron la investigación de campo apuntan a confirmar los resultados de la segunda hipótesis específica puesto que efectivamente la mayor parte de procesados en casos de flagrancia fueron asistidos por defensores públicos.

4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación se condicen con las hipótesis planteadas, ya que las mismas han sido confirmadas con la investigación objetiva realizada. Así, con la aplicación de la ficha de investigación se ha podido identificar que la mayoría de procesados no han contado con un defensor privado de su elección, sino con defensores públicos, así mismo, no han contado con un plazo razonable para ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, contando -por ejemplo- con tan solo con 24 horas o menos para absolver el traslado de la acusación, teniendo recortada las posibilidad de ubicar a testigos, conseguir peritos, obtener documentación de

entidades públicas, filmaciones, fotografías, y demás documentación que por ejemplo pueda contribuir a disminuir su pena.

Para la obtención de estos resultados solo se ha recurrido a la ficha de revisión de expedientes y **no a las encuestas puesto que se pretendía describir una realidad problemática objetiva (números, plazos, días, horas) y no una opinión o sugerencias de los operadores del sistema de administración justicia penal.** Por ello, los resultado de la presente investigación son suficientes para responder las inquietudes planteadas en la descripción del problema que nos llevó a iniciar la presente Tesis.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

- I. El proceso inmediato en casos de flagrancia por delitos distintos a la OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD incidió mayoritariamente en la vulneración de la Garantía Procesal del Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Tacna puesto que se ha probado mediante la presente investigación que en el Distrito Judicial de Tacna en obediencia al imperativo normativo del D. Leg. 1194, se concedió en un 46% de procesos menos de un día o un día natural para que la defensa de los imputados puedan absolver el requerimiento de acusación, no obstante que en un 15% de procesos ha habido oposición durante el proceso pese a la existencia de flagrancia delictiva, sin embargo debido a las limitantes temporales los procesados no han podido ejercitar una defensa jurídica adecuada culminando los procesos en condenas.

- II. El proceso inmediato en casos de flagrancia se aplicó sin tener en cuenta la necesidad de la defensa de los imputados de un plazo razonable y adecuada para ejercer su defensa mediante el ofrecimiento de medios probatorios adecuados que permitan probar su teoría del caso, existiendo solo en un 15% de procesos en los que la defensa técnica ha logrado ofrecer medios probatorios de descargo.

- III. No se cumplió con garantizar durante el trámite del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia por delitos distintos a la OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD la Garantía Procesal del Plazo Razonable, puesto que durante el decurso del mismo ésta fue ejercida en un

69% por defensores públicos, a los mismos que se les ha concedido horas, un día o dos a lo mucho para absolver el traslado de la acusación, no teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas adecuadas para su defensa, y oponiéndose solo ritualmente al requerimiento de acusación sin herramientas con las que debatir en el Juicio Oral, culminando los procesos inmediatos en sentencias condenatorias.

RECOMENDACIONES

Habiendo culminado la presente investigación, se plantea como sugerencia la reforma del artículo 448° primera párrafo del Código Procesal Penal vigente en el extremo que señala que “*el juez penal competente ´realiza la audiencia de juicio inmediato en el día, o en su caso en un plazo no mayor a 72 horas*”, con la finalidad que el mismo sea reformado y se precise en lo futuro que el juez una vez que haya recepcionado el requerimiento de acusación deberá notificar este a las partes procesales para que absuelvan el traslado de la misma en un plazo de 10 días hábiles, y una vez notificadas válidamente recién se deberá fijar fecha la para audiencia de juicio inmediato (audiencia integrada de control de acusación y juicio) en la brevedad posible.

Se sugiere a los magistrados, fiscal y demás operadores del sistema de administración de justicia penal en procesos inmediatos en casos de flagrancia que tengan en cuenta que realizar un audiencia de juicio oral concediendo 24 horas para absolver el traslado de la acusación vulnera en esencial el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, el derecho a ofrecer los medios probatorios adecuados para la defensa y finalmente el derecho a la defensa jurídica eficaz de todo ciudadano.

Se sugiere que la defensa pública realice un mayor análisis de los procesos que se les asigna con la finalidad de ejercer una defensa eficaz y no cumplir un mero formalismo de estar presente en las audiencias con la finalidad de no dejar en indefensión a los procesados, para ello resulta indispensable que cuenten con el tiempo razonable para prepararse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALCÓCER POVIS, Eduardo; “El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal”. En Selección de Lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 2013.

ALFONSO FERNÁNDEZ. “Las atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño”, Barcelona, Bosch, 1998.

AGUSTÍN – JESÚS PEREZ – CRUZ MARTÍN. “Derecho procesal penal”, Navarra, Editorial Civitas, 2009.

AMORETI PACHAS, Mario. “Detención en la investigación preliminar y prisión preventiva en el nuevo código procesal penal”, Editorial Adrus, Lima, 2007.

ANGULO ARANA, Pedro Miguel. “Manual de Derecho Procesal Penal”, Alternativas, Lima, 2008.

ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. “*Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Mayo 2015.

ARAYA VEGA, Alfredo. “*El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*”. Jurista Editores, 2016, Lima.

ARCIBIA MEJIA, Elizabeth Trinidad. “*La Flagrancia en el Nuevo Procesal Penal*” Universidad de San Martín de Porres. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf

ANITUA, GABRIEL IGNACIO. *Historias de los pensamientos criminológicos*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2007.

ARATTA, ALESSANDRO; “*Principios de derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal)*”, en *Doctrina Penal*, Año 10, N°37-40, Buenos Aires, 1987,

BAZALAR PAZ, Victor Manuel, “*El proceso inmediato comentado artículo por artículo*”. Artículo publicado en: “*El proceso inmediato*”, Coordinadora: MERCEDES HERRERA GUERRERO, Instituto Pacífico, 2016.

BRICHETI, Giovanni. “*La evidencia en el derecho procesal penal*”. Buenos aires, Editorial EJE, 1973.

BRICHETTI, Giovanni. “*La evidencia en el derecho procesal penal*”. Traducido por Santiago Sentis Meleno Buenos aires - Argentina, Editorial EJE, 1973. Publicación argentina,

BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado. Constitución y Sociedad*, edición. Lima, 1997.

BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “*El proceso penal*”, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1995.

CALLE PAJUELO, Marlen. Citado por GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN, en “*Aplicación dogmática del Proceso Inmediato*”, Artículo

publicado en: “*El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*”, Gaceta Jurídica, 2016, Lima.

CÁCERES JULCA, Roberto. “Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción”. Grijley, Tomo 10, Lima, 2008.

CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por José Nolasco Valenzuela en “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.

CASTILLO CORDOVA, Luis. Coordinador. “*Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo*”. Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, 2009.

CAROCCA PEREZ, Alex. “Garantía constitucional de la defensa procesal”. J.M.BOSCH, Barcelona, 1998.

CARRUITERO LECCA, Francisco y Mario Raúl GUTIERREZ CANALES. “*Estudio doctrinario y jurisprudencial a las disposiciones generales de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237*”. Studio editores. Lima, 2006.

CARBONELL, MIGUEL. “*¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*”. Artículo publicado en el año 2009 en el siguiente enlace web: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu es el garantismo Una nota muy breve printer.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml).

- CARNELUTTI, Francesco (1950). Lecciones sobre el proceso penal, T. II, traducido por Santiago Sentís Melendo, ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires: Bosch
- CHANAME ORBE, Raúl. Comentarios de la Constitución Política. Historia, concordancias, sumillas, preguntas y respuestas. Jurista editores. Lima, 2005.
- DIAZ VARGAS, Felícita. “*La vulneración del derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares*”. 2016. Artículo publicado en: <https://www.monografias.com/trabajos91/vulneracion-derecho-plazo-razonable/vulneracion-derecho-plazo-razonable.shtml>
- FONTECILLA RIQUELME, Rafael. “Tratado de derecho penal”. Tomo II, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1978.
- FERRAJOLI, LUIGI, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006.
- FERRAJOLI, LUIGI, Democracia y garantismo, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.
- GASCÓN, MARINA, “*La teoría general del garantismo. Rasgos principales*” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (editores), Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Madrid, Trotta, 2005.
- GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN, en “Aplicación dogmática del Proceso Inmediato”, Artículo publicado en: “*El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*”, Gaceta Jurídica, 2016, Lima.

GIMENO SENDRA, Vicente. “Derecho procesal penal”, Segunda edición, Madrid, Civitas, 2015.

GIMENO SENDRA, Vicente, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Editorial Astrea, Madrid, 2010.

GOMEZ MENDOZA. “La prueba de la confesión y el interrogatorio en proceso”, Lima, MFC, 2007.

GASPAR, GASPAR. “La confesión”, Buenos Aires, Universal, 1988.

GUILLERMO PISCOYA, Juan Riquelme. “*Control de imputación, y control de flagrancia*”, ponencia presentada en el *Primer Congreso Internacional: La exégesis del D. Leg. 1194 y su aplicación en América Latina y su aplicación en otros ámbitos latinoamericanos*, Lima, 27, 27 y 29 de enero del 2016.

HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY. “El derecho de defensa”. Artículo publicado en la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Tomo I, Julio 2012, Trujillo, Perú.

JAUCHEN, Eduardo. “Derechos del imputado”. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005.

LANDA ARROYO, Cesar. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra Editores. Lima, 2010.

LOPEZ GUERRA, Luis y otros. Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Volumen I. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1994.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho procesal penal", segunda edición, México, Iura Editores.

MACHICADO, Jorge. "*¿Qué Es Un Principio?*", Apuntes Jurídicos", 2013
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html> Consulta:
Viernes, 20 Abril de 2018.

MAIER, JULIO B.J. "Derecho Procesal Penal Argentino". Editores del Puerto, Vol. I, Buenos Aires, 2000.

MEINI MENDEZ, "Lecciones de derecho penal", 2014, Fondo editorial de la PUCP, 2014.

MENDOZA AYMA, Francisco Celis. "*Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica*". Editorial Idemsa, Lima, 2016.

MENDOZA AYMA, FRANCISCO CELIS. "Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional", Gaceta Jurídica. 2009

MIRANDA, MARISSA Y VALLEJO, GUSTAVO. "*GARANTISMO*". Artículo publicado en: <http://www.cecies.org/articulo.asp?id=218>

MORENO CRUZ, RODOLFO. "*El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales*". 2007, Artículo publicado en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006

MIXÁN MASS, Florencio. “Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación de la prueba”, BLG, Trujillo, 2005.

MITTERMAIER, C.J.A. “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid, Reus, 2004.

MONTERO, DIANA y ALFONSO SALAZAR en: “EL DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.” Artículo web publicado por el Poder Judicial de Costa Rica.

NAKAZAKI SERVIGÓN. “La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión”. Artículo publicado en Gaceta penal & procesal penal, Volumen N° 62, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

NEYRA FLORES, José Antonio. “Tratado de derecho procesal Penal”, Tomo II, Idemsa, Lima, 2015.

NOVAK, Fabián y Sandra NAMIHAS. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia. Academia de la Magistratura. Lima, 2004.

O’DONNELL, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. 2da. Edición. Lima, 1989.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. “Manual de Derecho Procesal Penal”, 2da edición, Editorial Alternativas, Lima, 1999.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. “Estudio Introductorio del Proceso Inmediato”. Ensayo publicado en: “*El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*”, Gaceta Jurídica, 2016, Lima.

OLMO DEL OLMO, José Antonio. Citado por José Luis Castillo Alva en “El principio de imputación necesaria, una primera aproximación”, Diálogo con la jurisprudencia, Noviembre del 2004.

OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, 2ª ed., México, Harla, 1994.

PÁUCAR CHAPPA, Marcial. “El proceso inmediato, supuestos de aplicación y procedimiento”. Artículo publicado en: “*El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*”, Gaceta Jurídica, 2016, Lima.

PASTOR, DANIEL. “*Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*”. Revista de Estudios de la Justicia.2004. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/acercadel-derecho-fundamental-al-plazo-razonable-de-duracion-del-proceso-penal.pdf>

PECKZENIC, Alexander. “*Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Luis Manero*”. Artículo web disponible en:

<file:///C:/Users/ALEX/Downloads/los-principios-juridicos-segn-manuel-atienza-y-juan-ruiz-manero-0.pdf>., Madrid, 2015.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Más sobre el principio de Imputación necesaria”.
Gaceta Penal & Procesal Penal, N°18, Diciembre 2010. Gaceta Jurídica.
Lima.

REÁTEGUI SANCHEZ, James. “El control constitucional en la etapa de calificación
del proceso penal”. Palestra Editores, Lima, 2008.

REVOLLEDO VIDAL, Fernando. La Flagrancia: ¿Hipótesis Indiscutible? Escuela de
Derecho Universidad Católica de Temuco. (2008). Obtenido de
<http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/>

ROMERO, Liliana. “*El principio del juez natural en el contencioso funcional*”.
Tesis para obtener el grado académico de Abogada publicado por Editorial
Humanidad. Caracas, Venezuela.2011.

ROXÍN, Claus. “Derecho procesal penal”. Traducción de la 25 edición alemana.
Editores del puerto. Buenos aires, 2000.

SANCHEZ VELARDE, Pablo. “El nuevo proceso penal”, Idemsa, Lima, 2009.

SAN MARTÍN CASTRO, César. (1999). Derecho procesal penal. VOL I.1a.Edic.
GRIJLEY E.I.R.L.Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, César. “*Proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. 1194*” en Revista Informativa de Actualidad Jurídica “*Ius In Franganti*”, año 1, N° 01, marzo del 2006.

SAN MARTÍN CASTTRO, César. “Derecho Procesal Penal”, Tomo I y II, Grijley, Lima, 2014.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier; Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho penal. Marcial Pons, Madrid, 2012.

NICOLO TROCKER. “*Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*”. Gaceta Jurídica.2009. Lima

VILLEGAS, PAIVA, Elky Alexander. “Presupuestos para la incoación del proceso inmediato. Especial referencia a la flagrancia delictiva”. Artículo publicado en: “*El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*”, Gaceta Jurídica, 2016, Lima.

VALDIVIEZO GONZÁLES, Juan Carlos. “Proceso especial inmediato reformado: alcances, vacíos y problemas de aplicación”. Artículo publicado en: “*El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*”, Gaceta Jurídica, 2016, Lima.

VILLAVICENCIO RÍOS, FREZIA SISI. “Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal”; 2012. Lima. Publicado en www.revistaspucep.edu.pe.

VITTERI CUSTODIO, Daniel Damaris. “*El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*”, 2012. Artículo publicado en el portal oficial del congreso de la república: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf)

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. “*Tratado de Derecho Penal, parte general*”, Tirant lo blach, Buenos Aires, 2002.

ZAFFARONI, EUGENIO; ALAGIA, ALEJANDRO Y SLOKAR, ALEJANDRO; *Derecho Penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000.

ANEXOS

Anexo 01:**FICHA DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES POR PROCESOS
INMEDIATOS EN CASOS DE FLAGRANCIA**

La presente ficha de revisión de expediente judicial es el instrumento de investigación de la tesis intitulada “*La aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración de la garantía del plazo razonable en el distrito judicial de Tacna durante el 2016*”.

Investigador: Bach. BRENDA GABRIELA SANGA COARITE.

I. DATOS GENERALES:

- a. Número de Expediente :
- b. Delito (s) :
- c. Estado :
- d. Forma de conclusión :

**II. REGISTRO Y ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCESO
INMEDIATO POR FLAGRANCIA”**

1. Días de duración del proceso inmediato en caso de flagrancia desde la detención hasta la condena:
 - a. 3 días
 - b. 4 días
 - c. 5 días
 - d. 6 días
 - e. 7 días
 - f. 8 a más días.

2. Cantidad de días que ha tenido la defensa técnica para contestar la acusación fiscal desde el día de su notificación hasta la instalación del juicio oral:
 - a. Menos de un día.
 - b. 1 día.
 - c. 2 días.
 - d. 3 días.

- e. 4 días
- f. 5 a más días.

III. REGISTRO Y ANÁLISIS SOBRE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE PARA OFRECER PRUEBAS Y EJERCITAR EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO

- 3. Ejercicio de la defensa técnica por:
 - a. Defensa pública (.....)
 - b. Defensa privada (.....)

- 4. Existió propuesta de la defensa técnica de realización de actos de investigación al Ministerio Público hasta antes de la formulación de la acusación:
 - a. Si
 - b. No

- 5. Existencia de oposición al requerimiento de incoación del proceso inmediato.
 - a. Si
 - b. No.

- 6. Existencia de oposición a la acusación fiscal:
 - a. Si
 - b. No

- 7. Existencia de ofrecimiento de pruebas para el juicio oral por parte de la Defensa Técnica:
 - a. Si
 - b. No

- 8. Existencia de sentencia absolutoria o condenatoria:
 - a. Sentencia absolutoria.
 - b. Sentencia condenato

**Anexo 02:
TITULO**

“LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA DURANTE EL 2016”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p align="center">PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo incidió la aplicación del reformado Proceso Inmediato por Flagrancia en la vulneración de la Garantía Procesal del Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Tacna durante el 2016?</p> <p align="center">PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>c) ¿Cómo se aplicó el proceso inmediato por flagrancia en relación al tiempo de la defensa para ofrecer los medios probatorios, en el distrito judicial de Tacna durante el 2016?</p> <p>d) ¿Se cumplió con garantizar la garantía procesal del plazo razonable en los casos de flagrancia en el distrito judicial de Tacna durante el 2016?</p>	<p align="center">OBJETIVOS GENERAL</p> <p>Determinar la incidencia de la aplicación del proceso inmediato por flagrancia en la vulneración de la garantía del plazo razonable para la defensa del procesado en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.</p> <p align="center">OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>c) Determinar cómo se dio la aplicación del proceso inmediato por flagrancia en relación al tiempo de la defensa para ofrecer los medios probatorios, en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.</p> <p>d) Establecer si se cumplió con garantizar el respeto a la garantía del plazo razonable en los casos de flagrancia delictiva en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.</p>	<p align="center">HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La aplicación del reformado Proceso Inmediato por Flagrancia incidiría mayoritariamente en la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable en el Distrito Judicial de Tacna durante el 2016.</p> <p align="center">HIPÓTESIS ESPECÍCAS</p> <p>c) En el distrito judicial de Tacna por la aplicación del proceso inmediato por flagrancia los imputados por la premura del tiempo no podrían recabar los medios probatorios suficientes que les permitirían ejercer una buena defensa.</p> <p>d) En el distrito judicial de Tacna por la aplicación del proceso inmediato por flagrancia no se cumpliría con el respeto a la garantía del plazo razonable ya que la mayoría de imputados fueron asistidos por la defensa pública.</p>	<p>INDEPENDIENTE (X)</p> <p>“Proceso inmediato por flagrancia”</p> <p>INDICADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tiempo de duración del P.I. desde su detención hasta la condena. b) Plazo que ha tenido el imputado para contestar la acusación desde el día de su notificación hasta la instalación del Juicio. <p>DEPENDIENTE (Y)</p> <p>“La garantía del plazo razonable para ofrecer pruebas y ejercitar el Derecho de Defensa”</p> <p>INDICADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercicio de la Defensa Técnica por la defensa pública o privada. b) Propuesta de realización de la defensa de actos de investigación al Ministerio Público hasta antes de la acusación. c) Existencia de Oposición al Requerimiento de Incoación de proceso inmediato. d) Existencia de Oposición a la acusación fiscal. e) Ofrecimiento de pruebas para el Juicio Oral. f) Existencia de sentencia absolutoria o condenatoria.

Anexo 03:**PROYECTO DE LEY****EXPOSICION DE MOTIVOS****PROBLEMÁTICA:**

Los plazos de aplicación en los casos de flagrancia por delitos distintos a la omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad son demasiados cortos, lo cual ha conllevado a que el defensor de la legalidad (Ministerio Público a través de los fiscales) en uso de su facultades soliciten la incoación del proceso inmediato el mismo día de acontecido el probable hecho delictivo. Ante esta situación se han dado serios cuestionamientos a dicha celeridad y las consecuencias prácticas, expresadas en una manifiesta carencia de un tiempo razonable para preparar la defensa.

Dentro de las novedades provenientes de este proceso, se destaca la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, en la que el juez evalúa la configuración de la situación de flagrancia que en caso sea evidente traerá como resultado la procedencia del proceso inmediato; para que posteriormente se realice la audiencia propiamente dicha del juicio inmediato, constituyendo la primera fase de la misma una especie “fase de saneamiento”, en la que el juez resuelve algunas cuestiones relativas a la etapa intermedia regulada en el art. 350 del NCPP.

Ante tal situación se han presentado muchas críticas en cuanto a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la pena, siendo un referente de tal hecho algunos casos que tuvieron cobertura mediática como ser el caso Buscaglia en Lima, lo que con su resultado han merecido un reproche social, teniendo la creencia errada que a través de la imposición de dichas penas se podrían concretizar los fines disuasorios de la misma, menoscabando los derechos y garantías del imputado.

Con la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia por delitos distintos a la omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, se aprecia que una sentencia o la condena rápida y efectiva constituiría simplemente una ilusión, teniendo como resultado la vulneración de los derechos fundamentales de toda persona, esto debido a que la emisión de una sentencia condenatoria constituye una labor compleja que no podría motivarse haciendo uso de una interpretación literal de la ley, sino teniendo en cuenta los principios procesales como el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, y la Garantía del Plazo Razonable a fin de llegar a una verdadera justificación.

Siendo así, con la aplicación del proceso inmediato se vulnera la garantía del plazo razonable ya que por más que un caso parezca sencillo, no hay duda que no se configura la garantía del plazo razonable, ya que por su propio diseño tiene como orientación configurar solo los hechos reputados como flagrantes asumiéndose esa posición normativa, restringiendo una defensa eficaz.

Constituyendo el motivo principal por el cual es urgente la defensa del proceso inmediato en cuanto al otorgamiento de los plazos para que la defensa del procesado pueda accionar debidamente contando con el tiempo necesario para absolver la acusación y así pueda ejercer una defensa jurídica eficaz.

OBJETIVOS DE LA NORMA:

1. Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva por delitos distintos a omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, facilitando la intervención del estado para la rápida conclusión del proceso penal otorgando un plazo razonable al procesado para ejercer su derecho de defensa.
2. Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima, así como las expectativas ciudadanas sin restringir el derecho de los procesados.
3. Otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal observando el debido proceso.

4. Reducir la sobrecarga procesal de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia permitiendo que el procesado recabe los elementos de prueba suficiente sin restringir su derecho a una defensa eficaz sea esta con defensa pública o privada.

ALCANCES DE LA MODIFICACIÓN:

Para la aplicación eficiente y eficaz del proceso inmediato debe delimitarse en primer término de manera expresa su ámbito orientado a los delitos cometidos en flagrancia distintos a la omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

PROPUESTA NORMATIVA PROCESAL:

Artículo Uno. Modifíquese el artículo 447° y 448° del Código Procesal Penal, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de 5 días hábiles, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte éste¹ el auto de enjuiciamiento y luego el auto de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

¹ Se suprimió la palabra “acumulativamente”.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente notifica a las partes el requerimiento de Acusación Fiscal concediéndole un plazo de 10 días hábiles para absolver el traslado de la misma, fijando luego fecha para la audiencia de juicio inmediato en el día o en todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta

acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL:

La presente norma modifica el Código Procesal Penal con la finalidad de dotar a los operadores de justicia de un instrumento ágil y simplificado para sancionar oportuna y eficientemente los delitos cometidos bajo el supuesto de flagrancia delictiva distintos a omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y otros establecidos en la norma. Como se ha mencionado la presente norma se orienta al fortalecimiento del ordenamiento jurídico procesal, a fin de contar con los instrumentos normativos que permitan una lucha eficaz contra la delincuencia.